



RESOLUCIÓN 104

(Septiembre 17 de 2012)

"Por la cual se expide el Manual de Procedimiento para cobro Persuasivo y Coactivo del municipio de Lenguazaque".

El Alcalde del Municipio de Lenguazaque en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial, las conferidas en: el numeral 8 del Artículo 315 de la Constitución Política; y por los artículos: 2,4, 8 y 91 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que es atribución del alcalde *"dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*, de conformidad con la descripción contenida en el numeral 3 del artículo 315 de la carta Magna.

Que la constitución política nacional, igualmente ha previsto dentro de su artículo 269 que las entidades públicas y en específico en representación de sus autoridades, están obligadas a diseñar y aplicar según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimiento de control interno a justados a las disposiciones normativas existentes.

Que atendiendo al artículo 4 de la Ley 87 de 1993, a cargo y responsabilidad de los directivos la implementación de los procedimientos para la ejecución de los procesos, como uno de los elementos fundamentales para el proceso de control interno.

Que la referida normatividad prevé que no obstante la aplicación de los métodos y procedimientos, aunado a los de calidad, eficiencia y eficacia de Control Interno, también será responsables de los jefes de cada una de las distintas dependencias a las que se determine su ejecución

Que la Ley 136 de 1994 modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, definió a los municipios como la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que señala la Constitución y la Ley, y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para la entidad territorial.

Que en el municipio de Lenguazaque se adopto el Estatuto tributario Municipal, a través del Acuerdo Municipal 018 del 24 de diciembre 2009, que determino además del ámbito de aplicación de los tributos de: Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Avisos y Tableros, Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, Sobretasa a la Gasolina Motor, Impuesto de Degüello de Ganado Menor, Impuesto de Delineación Urbana, Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, Estampilla Pro-Cultura, Impuesto de Vehículos Automotores, Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública, Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y piedra ,Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público y como se obtiene la condición de sujeto pasivo en su Capitulo IX, artículos 238 a 247 la aplicación del cobro coactivo cuando los obligados por los mismos a la cancelación de los emolumentos no lo hagan dentro de los lapsos allí establecidos.

Que el régimen para la normalización de la cartera pública es el consagrado en el Estatuto General Ley 1066 de 2006 y Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006 y demás normas que reglamentan, complementan o modifiquen.

Que de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" estableció, para todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos, disposiciones para la gestión del recaudo de la cartera.

Que el artículo 2 de la citada Ley, definió las obligaciones a cargo de las entidades públicas con cartera a su favor, dentro de las cuales se precisa en el numeral 1º el establecer mediante normativa de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad, un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006, mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determinó en su artículo 6 que dentro de los 2 meses siguientes a su fecha de entrada en vigencia las entidades cobijadas por la citada Ley, deberán expedir su propio reglamento interno de Recaudo de Cartera en los términos de esa disposición.

Que conforme las anteriores disposiciones, se requiere expedir un Manual de Procedimiento para cobro Coactivo y persuasivo del municipio de Lenguazaque.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adoptar y aprobar el Manual de procedimiento para el Cobro Persuasivo y Coactivo del municipio de Lenguazaqué, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Son responsables de la aplicación y observación del Manual de Procedimiento para el Cobro Persuasivo del municipio de Lenguazaqué, todos los servidores públicos de vinculación directa en especial en Secretario de Hacienda Municipal, o con contrato de prestación de servicios adscritos al municipio de Lenguazaqué, de conformidad con las estipulaciones de carácter constitucional y legal.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Lenguazaqué – Cundinamarca, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil doce (2012).

FRANCISCO HILDEBRANDO SANCHEZ DUARTE.

ALCALDE MUNICIPAL DE LENGUAZAQUÉ

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeLenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

MANUAL DE PROCEDIMIENTO

DE

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE

Septiembre 2012



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ALCALDÍA MUNICIPAL LENGUAZAQUE
SECRETARIA DE HACIENDA**

**FRANCISCO HILDEBRANDO SANCHEZ
DUARTE
ALCALDE MUNICIPAL LENGUAZAQUE**

**FREDY ESCANDON AREVALO
SECRETARIO DE HACIENDA**

**AIDA MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZZ
ASESORA JURÍDICA DIVISIÓN COBRO
COACTIVO**

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeleguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



TABLA DE CONTENIDO

1. Presentación
 - 1.1. Objetivo General
 - 1.2. Objetivo específico
 - 1.3. Principios del Cobro coactivo
 - 1.4. Definición de cartera
 - 1.5. Clasificación de la cartera
2. Aspectos generales del procedimiento
 - 2.1. Definición General
 - 2.2. Definición de Cobro Persuasivo
 - 2.3. Definición de Cobro Coactivo
 - 2.4. Competencia
 - 2.5. Marco legal
 - 2.6. Naturaleza del procedimiento y de las actuaciones
 - 2.7. Normas aplicables
 - 2.8. Definición del sujeto pasivo
 - 2.9. Actuaciones y representación del sujeto pasivo en el proceso.
 - 2.10. Comisiones.
 - 2.11. Sujeto pasivo por condición de deudor solidario.
 - 2.12. Acumulación de procesos y de obligaciones
 - 2.12.1. Condiciones especiales para la acumulación de procesos
 - 2.13. Interrupción y suspensión del proceso
 - 2.14. Suspensión del proceso por otorgamiento de facilidad de pago.
 - 2.14.1. Solicitud y trámite para el otorgamiento de la facilidad de pago.
 - 2.15. Interrupción y suspensión del término de la prescripción.
 - 2.15.1. Definición de prescripción.
 - 2.15.2. Causales de prescripción.
 - 2.16. Recepción de expedientes y conformación de los mismos.
 - 2.16.1. Sistematización de la relación de expedientes.
 - 2.17. Reserva de los expedientes de cobro
 - 2.18. Irregularidades dentro del proceso
 - 2.19. Título ejecutivo
 - 2.19.1. Clases de títulos
 - 2.19.2. Exigibilidad del título ejecutivo
 - 2.19.3. Ejecutoria del título ejecutivo

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

3. Actuaciones procesales y descripción de actos administrativos coactivos.

- 3.1. Oficio Cobro persuasivo
- 3.2. Resolución de liquidación oficiosa
- 3.3. Auto de mandamiento de pago
- 3.4. Auto de investigación de bienes
- 3.5. Citaciones y Notificaciones
- 3.6. Medidas cautelares
 - 3.6.1. Embargo
 - 3.6.2. Medidas previas
 - 3.6.3. Medidas dentro del proceso
 - 3.6.4. Limite del embargo
 - 3.6.5. Bienes inembargables
 - 3.6.6. Clases de embargos
 - 3.6.6.1.1.1. Embargo de inmuebles
 - 3.6.6.1.1.2. Embargo de vehículos
 - 3.6.6.1.1.3. Embargo de dineros en cuentas bancarias
 - 3.6.6.1.1.4. Embargo de salarios
 - 3.6.6.1.1.5. Embargo de naves y aeronaves
 - 3.6.6.1.1.6. Embargo de acciones
 - 3.6.6.1.1.7. Embargo de bienes muebles no sujetos a registro
 - 3.6.6.1.1.8. Embargo de bienes del causante
 - 3.6.7. Concurrencia de embargos
 - 3.6.8. Secuestro
 - 3.6.8.1.1.1. Designación de secuestre y fijación de honorarios.
 - 3.6.8.1.1.2. Diligencia de secuestro
 - 3.6.8.1.1.3. Diligencia de secuestro por comisionado
 - 3.6.8.1.1.4. Oposición al secuestro
 - 3.6.8.1.1.5. Rendición de cuentas del secuestro
- 3.7. Excepciones
 - 3.7.1. Definición
 - 3.7.2. Clases
 - 3.7.3. Términos para interponerlas
 - 3.7.4. Término para resolverlas

3.8. Liquidación del crédito y costas

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



3.9. Aplicación de los títulos

3.10 Avalúo

3.10.1. Nombramiento del perito evaluador y fijación de honorarios

3.10.2. Traslado y objeción del avalúo

3.11. Remate

3.7.3. Avisos y publicaciones

3.7.11.1 Diligencias del remate

3.7.11.2. Acta del remate

3.7.11.3. Remate desierto

3.7.11.4. Actuaciones posteriores al remate

3.7.11.5. Aprobación

3.7.11.6. Improbación

3.7.11.7. Remate por comisionado

3.12. Auto archivo del proceso

3.12.1 causales

4. Anexos

4.1. Normatividad

4.2. Jurisprudencia

4.3. Glosario

4.4. Modelos de actuaciones procesales coactivas.



1. PRESENTACIÓN

Los municipios son considerados como la célula primaria del orden estatal, por ello basados en su autonomía administrativa, política y fiscal, deben procurar a través de sus autoridades el goce efectivo de los habitantes dentro de su jurisdicción, tal cometido debe en consecuencia generar una responsabilidad reciproca de los administrados, traducido para el caso que ocupa este manual, en la obligatoriedad de cancelar unos emolumentos básicos que permiten a los entes territoriales ejecutar planes y programas en procura de su bienestar como los consagrados en el plan de desarrollo 2012-2015 denominado “ **Vamos Todos, Con Toda Por Lenguazaqué**”.

El estatuto tributario local, aprobado el 24 de diciembre de 2009 mediante el acuerdo municipal 018 determino en su artículo 1 que el deber de tributar es de los ciudadanos a efectos de contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Esta misma normativa determino que son objeto de gravamen para el municipio de Lenguazaqué los impuestos de: Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Avisos y Tableros., Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, Sobretasa a la Gasolina Motor, Impuesto de Degüello de Ganado Menor , Impuesto de Delineación Urbana, Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, Estampilla Pro-Cultura, Impuesto de Vehículos Automotores, Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública, Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y piedra y Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público

Así mismo se estableció que el incumplimiento de los pagos por estos emolumentos determinaría el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal (hoy Secretario de Hacienda); y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

El presente manual de procedimiento de cobro en sus fases persuasivas y coactivas busca hacer una compilación de las disposiciones del orden Nacional y Local que permitan el logro eficaz del saneamiento de cartera fiscal, con una guía que deberán seguir los funcionarios designados para tal tarea en cabeza del titular de la Secretaria de Hacienda Municipal.

El presente manual constituye una herramienta de trabajo que debe ser actualizado ante cambios normativos y jurisprudenciales sobre la materia,

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



en procura siempre de una orientación adecuada de los procesos y que estos se desarrollen de forma eficaz, efectiva y oportuna para la protección del Fisco Municipal y claridad en los procedimientos para los Usuarios del mismo.

1.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general del presente manual en sus fases persuasivas y coactivas es buscar la ejecución fiscal adecuada, atendiendo a unos protocolos y metodologías que definan un saneamiento de cartera eficaz, con equidad horizontal y universalidad, equidad vertical o progresividad de eficiencia y control en el recaudo.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Entregar una guía de procedimiento eficaz y oportuno para el saneamiento de cartera fiscal del municipio del Lenguazaqué, propugnando igualmente por una cultura del pago y la comprensión de las bases fiscales y los gravámenes que los cobijan y las consecuencias de su no ejecución.

1.3 PRINCIPIOS DEL COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

Todas las actuaciones en el proceso de jurisdicción coactiva en su fases persuasiva y coactiva serán desarrollados atendiendo a las finalidades de los entes administrativos establecidos en la constitución Nacional y en especial lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, que consagro los siguientes postulados:

PRINCIPIO DE ECONOMÍA, en virtud de este postulado se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento que se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

PRINCIPIO DE CELERIDAD, atendiendo a este postulado las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que



se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

PRINCIPIO DE EFICACIA, por el se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, por su atención las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos .

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, con este mandato las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, la finalidad de este postulado en el desarrollo de las actuaciones administrativas busca que los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos procedimentales.

Igualmente deberá atenderse al **PRINCIPIO UNIVERSAL PROCESAL DE LA ANALOGÍA**, en virtud del cual ante la ausencia de postulado para resolver un aspecto en concreto o bien entre la contradicción normativa deberá aplicarse con atención a los postulados y determinaciones del Código de procedimiento civil, código contencioso administrativo, los postulados y finalidades de la Ley 1066 y Ley 1111 de 2006 y el Estatuto tributario Nacional.

1.4 DEFINICION DE CARTERA

Como quiera que las entidades territoriales en ejercicio de sus funciones constitucionales recaudan rentas y tienen potestad jurisdiccional coactiva para hacer cumplir las obligaciones exigibles a su favor y por tanto a la luz de los contenidos de la Ley 1066 de 2007, debe procederse al establecimiento del reglamento interno de cartería, entendiendo por cartería

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



el conjunto de acreencias a favor del municipio, derivadas de las obligaciones descritas en el acuerdo municipal 18 de 2009 y consignadas en títulos que contienen sus obligaciones dinerarias de una manera clara, expresa y exigible.

1.5 CLASIFICACION DE LA CARTERA

Por tanto la reglamentación interna, que debe propender por la eficaz ejecución fiscal, debe incluir las directrices que para las entidades territoriales tenga el conocimiento real y actualizado del estado de su cartera y la exacta identificación de sus deudores, así como las medidas de seguimiento y gestión de la generación del título ejecutivo hasta su cancelación, atendiendo a todas las etapas de cobro coactivo y persuasivo.

En consecuencia se tienen al menos los siguientes criterios de clasificación de la cartera, a saber:

- Por la naturaleza de la deuda
- Por la antigüedad de la deuda
- Por la cuantía de la deuda
- Por la gestión adelantada
- Por el perfil del deudor (acreencias anteriores y comportamiento con el fisco municipal)

2. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

2.1 Definición General: Es un privilegio exorbitante de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo una doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto a dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales, comprensión contenida en la Sentencia C-666 de 2000, en la que la H. Corte Constitucional enmarca la función.

2.2 Definición de Cobro persuasivo: Consisten en las actuaciones realizadas por la administración en etapa anterior al proceso de jurisdicción coactiva y van encaminadas a obtener el pago de las obligaciones mediante acto administrativo (resolución de liquidación) debidamente ejecutoriado, de una manera voluntaria por parte del deudor.

En esta fase o etapa es necesario proceder a la solución del conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.



2.3 Definición de Cobro Coactivo: Es un procedimiento especial descrito en el artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional, por medio de la cual las administraciones territoriales, deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Tiene como finalidad el pago forzado de las obligaciones fiscales y recursos a su favor, por el agotamiento de varias etapas incluso llegando a la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

Para este propósito con la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar caudales públicos deberán aplicar el procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y adoptar su reglamento.

2.4 COMPETENCIA:

La facultad de jurisdicción coactiva de conformidad con el acuerdo municipal 018 de 2009 se encuentra en cabeza del Secretario de Hacienda Municipal y la alzada directamente ante el despacho del señor Alcalde Municipal, en atención del recurso de reconsideración y apelación dependiendo de la decisión administrativa recurrida.

2.5 MARCO LEGAL

El procedimiento coactivo en sus diferentes fases obedece al desarrollo constitucional de las previsiones del Título V, Capítulo I "De la Estructura del Estado", que en su artículo 116 consagra sus finalidades al indicar:

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar.

El congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley".

En materia administrativa esta consideración se ve cifrada en el código contencioso administrativo modificado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 que deroga los artículos 68, 79 y reformó parcialmente los artículos: 252 267 y el Título IV.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Teléfono: (1) 855 7114 - 855 7006



ARTICULO 252. PROCEDIMIENTO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 63 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la tramitación de las apelaciones e incidentes de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IX. PROCESO EJECUTIVO. ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

- Código de procedimiento civil artículo 561 al 568
- LEY 1066 DE 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, se anexa disposición en folios
- Estatuto Tributario Nacional
- Estatuto Tributario Municipal

2.6 NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO Y DE LAS ACTUACIONES:

El proceso de cobro coactivo como las actuaciones proferidas dentro del mismo son de carácter administrativo, y su accionar debe estar encaminado a hacer efectivo los títulos ejecutivos de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y Local.



Bajo la actualización legislativa contenida en la Ley 1437 de 2011, se describen con mayor detalle aspectos correlacionados con la finalidad de este tipo de actuaciones administrativas a saber:

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.



La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

- 1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*
- 2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

2.8 DEFINICIÓN DEL SUJETO PASIVO:

Como fue previamente indicado en el desarrollo del presente manual de procesos persuasivos y coactivos el estatuto tributario del Municipio del Lenguaqué, ha contemplado varios tipos de impuestos, y frente a cada uno de ellas la condición de sujeto pasivo es diferencial, así tenemos que:

1. El sujeto pasivo del **impuesto Predial Unificado** es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. **Parágrafo.-** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y ésta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Artículo 15 estatuto tributario municipal.
2. Por su parte El hecho generador del **impuesto de Industria y Comercio** está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. (artículo 27 Ibídem) Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.



3. **Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.**
Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior. Artículo 65 Estatuto Tributario Municipal.
4. **Para el tributo de publicidad exterior visual** es sujeto pasivo la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.
5. **Del impuesto DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR** conforme lo descrito en el Artículo 91. Sujeto Pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.
6. Son sujetos pasivos **del impuesto de Delineación Urbana** los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto esto es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles, para la urbanización de terrenos, así como para las obras de urbanismo y saneamiento de las urbanizaciones, parcelaciones y condominios, en el Municipio.
7. Son sujetos pasivos del **impuesto municipal unificado de rifas y espectáculos** todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades espectáculos públicos y rifas, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio
8. Son sujetos pasivos de la **Estampilla Pro-Cultura**, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.
9. **Son sujetos pasivos de la Contribución especial sobre contratos de obra pública** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes
10. En el **impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra**, se entiende que el sujeto pasivo Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Teléfono: (1) 855 7114 - 855 7006



11. En el **IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**, el sujeto pasivo es el suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica en el municipio de Lenguaque
12. Son sujetos pasivos de **la contribución de valorización**, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

2.9 ACTUACIONES Y REPRESENTACIÓN DEL SUJETO PASIVO EN EL PROCESO.

En la actuaciones de carácter administrativo en sus fases persuasivas y coactiva se procederá al cumplimiento de los parámetros determinados en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 75. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

ARTICULO 557. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible.

Actuaciones para los menores de edad, en el evento que el sujeto pasivo de la obligación tributaria no haya llegado a la mayoría de edad se procederá de conformidad con el artículo 306 del código civil, a saber:

ARTICULO 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO. Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Representación por agencia oficiosa de conformidad con el código de procedimiento civil, bajo la siguiente descripción:

ARTÍCULO 47. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley.

2.10. COMISIONES

Se podrá buscar apoyo inter institucional en los términos y contenidos en el artículo 31 del código de procedimiento civil, para la práctica probatoria y de ejercicio de notificación, secuestros, entrega de bienes.

TÍTULO III. COMISION ARTÍCULO 31. REGLAS GENERALES. Apartes tachados INEXEQUIBLES. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La comisión sob podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 181 código de procedimiento civil y para la de otras

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede en cuanto fuere menester.

2.11 SUJETO PASIVO POR CONDICION DE DEUDOR SOLIDARIO

Son deudores solidarios las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación, junto con el deudor principal.

El artículo 828-1 del Estatuto Tributario Nacional. Establece la vinculación de deudores solidarios, así: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Inciso 2°. Adicionado. Ley 788 de 2002, artículo 9°. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1201 de diciembre 9 de 2003, al examinar la exequibilidad de la norma manifestó:

“...En cuanto al segundo inciso de la disposición, que fue adicionado por la reciente Ley 788 de 2002, la Corte igualmente entiende que, sobre el supuesto de que al deudor solidario haya sido citado al proceso de determinación de la obligación tributaria, donde ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción en las mismas condiciones que el deudor principal, no resulta inconstitucional que el título ejecutivo contenido en el acto administrativo con el que concluye dicha actuación le sea oponible, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales respecto de él...”.

Toda vez que el procedimiento de cobro coactivo, tiene por finalidad hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los deudores del Estado. Por tanto, la ejecución requiere de la existencia de un acto previo, el proceso de cobro no tiene como finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino hacer efectivas las obligaciones, previamente definidas a favor de la administración y a cargo de los deudores así lo ha reiterado el Consejo de Estado, en sentencia del 26 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Héctor Romero, Proceso 05001233100020010437201.



2.12 ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DE OBLIGACIONES

Atendiendo al postulado fundamental de ejecución sustancial de la economía procesal, es procedente el proceder a realizar la acumulación de la jurisdicción coactiva, que puede presentarse tanto en los procesos (expedientes) como de las obligaciones, ello derivado del ámbito facultativo aportado en los artículos 825 y 826 del Estatuto tributario Nacional.

Requisitos Para proceder a la acumulación de procesos, que depende de su motivación:

- a. Por el tipo de obligación: procede en este evento la acumulación de procesos, con relación a las obligaciones tributarias derivadas de diferentes conceptos y periodos.
- b. El obligado, ejecutado o sujeto pasivo de la obligación debe coincidir en todas las obligaciones objeto de la acumulación.
- c. El procedimiento para la ejecución de la obligación fiscal insatisfecha debe evacuarse en todos los eventos por los procedimientos y formalidades propias de la jurisdicción coactiva.
- d. Es procedente realizar la acumulación antes de proferir el auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o de la terminación del proceso coactivo por cualquiera de las causales.
- e. Con relación a la acumulación de obligaciones en el auto que libra auto de mandamiento de los recaudos insatisfechos, esta es posible de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas se estén adelantando con el procedimiento coactivo y todas se encuentren en la misma fase liquidatoria que pese merito ejecutivo.
- f. El procedimiento deberá ceñirse en todo caso a las previsiones de los artículos 158, 159 y 541 del Código de procedimiento civil, a saber:

ARTÍCULO 158. COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: De la solicitud de acumulación conocerá el juez que trámite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de las medidas cautelares.

En los tribunales, la solicitud será resuelta por el magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.

Quien decreta la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

ARTÍCULO 159. TRAMITE. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: El solicitante expresará las razones en que se apoya, y si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, acompañará certificados sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a cada uno de los demandados; también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquella y, si fuere el caso, de las medidas cautelares.

Cuando los procesos cursen en el mismo despacho, el secretario pasará la solicitud junto con los expedientes al juez o al magistrado ponente del más antiguo. Pero si cursan en diferentes despachos, el juez o magistrado ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia haya terminado, caso en el cual el funcionario requerido informará del hecho a quien le envió la solicitud.

El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se presenta la solicitud, hasta que ésta se decida.

Reunidos los expedientes, el juez decidirá sobre su acumulación. Negada ésta, se condenará al solicitante y a su apoderado a pagar sendas multas de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las costas.

Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado.

ARTÍCULO 541. ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 294 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y estuvieren notificados sus mandamientos, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 157, o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el numeral 3 de dicho artículo 157.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud el ejecutante del proceso que se pretende acumular, o el ejecutado en el caso previsto en el numeral 2 del artículo 157.

2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 540. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo 159 se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez, se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones.

4. La solicitud y el trámite de la acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 158 y 159, y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente 540; de allí se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo 540.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Decretada la acumulación de procesos, continuaran tramitándose de manera conjunta, con suspensión de la actuación más adelantada hasta tanto, el acumulado se encuentre en el mismo estado y pueda resolverse dentro de la misma determinación administrativa coactiva.

2.12.1 Condiciones especiales a determinar para la acumulación de procesos:

- a. En el evento de no haberse decretado la medida cautelar de embargo, la acumulación se efectuara en el proceso más antiguo, esto es el que identificado en el sistema de cardes tenga el menor número y que igualmente tenga la fecha más antigua del auto de mandamiento de pago.
- b. Deberá acumularse la actuación a la ejecución que ya haya impuesto medida cautelar.
- c. En el evento que varias de las actuaciones a acumular ya tengan medidas cautelares, deberá procederse a la acumulación con criterio diferencial del bien que tenga más ventajas para el proceso de remate.

2.13 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La interrupción del proceso se presenta cuando en cumplimiento de postulados legislativos se impide que la actuación continúe, al presentarse circunstancias previamente establecidas y todas ellas en procura de salvaguardar los derechos fundamentales y los principios generales del procedimiento coactivo, en balance constitucional de postulados como: el debido proceso, derecho de defensa, derecho de contradicción, favorabilidad y legitimación normada.

Esta interrupción en consecuencia opera por ministerio de la ley, al establecerse la vulneración de estos derechos fundamentales y su retorno a la normalidad.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

El detalle procedimental se encuentra regulado en los artículos 168 y 169 del código de procedimiento civil, así:

ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.*
- 3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.*
- 4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

ARTÍCULO 169. CITACIONES. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará citar al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

El albacea, el cónyuge, el curador de la herencia yacente y los herederos, serán notificados como lo proveen los numerales 1. y 2. del artículo 320, en la dirección denunciada por la parte para recibir notificaciones personales; la parte mediante telegrama dirigido al mismo lugar, cuando en la sede del despacho existe el servicio, y en su defecto como lo disponen los citados numerales.

Quiénes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 52.

Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después que ésta se produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 140, ésta quedará saneada.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



2.14 SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR FACILIDAD EN EL PAGO

Cuando se otorga acuerdo de pago, atendiendo a los postulados legales al declarado deudor de la obligación tributaria insatisfecha, bien sea de manera directa o por representación, la actuación administrativa coactiva quedara suspendida, desde el momento que se notifico la resolución administrativa que acepto la forma de pago propuesta por el sujeto pasivo, hasta la ejecutoria de la providencia que declare su incumplimiento.

En el municipio de Lenguazaque esta opción de cumplimiento de las obligaciones tributarias quedo contenida en el Acuerdo Municipal 018 del 24 de diciembre de 2009, por el que se adopto el Estatuto Tributario Municipal, indicando:

Artículo 236. Facilidades para el pago. El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 2 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

Artículo 237. Facilidad de pago previo para los impuestos predial unificado y de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes adviertan que no pueden cumplir con la obligación de pagar la totalidad del pago, antes del vencimiento del último plazo correspondiente a cada vigencia, podrán solicitar a la Tesorería Municipal una facilidad de pago, previa al pago.

En este evento podrá concederse un plazo máximo de un año y la exigencia de garantía estará supeditada a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y en las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan con la facilidad de pago autorizada en este Acuerdo, deberán liquidar y pagar con cada cuota el 75% del interés moratorio determinado en la normativa vigente. Si se incumple la facilidad, el interés aplicable será el 100% del de mora vigente a la fecha de la cuota vencida.

La disposición tributaria de cubrimiento nacional por su parte también se ha ocupado de la materia por ello en los artículos 814 y 814-3 se regulan las facilidades de pago, así:

ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 6 de 1992. Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente: El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

TICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Artículo adicionado por el artículo 94 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En consecuencia la figura de la facilidad de pago opera como voluntad reglada de este ente territorial, en especial atendiendo a los postulados ya anotados y a la descripción del Decreto 4473 de 2006 que reglo la Ley 1066 de 2006, que determina que cada ente procederá a reglamentar estos aspectos a través de su reglamento interno de cartera, en el que se deja explicito:

- a. El plazo máximo de otorgamiento de la facilidad de pago será de dos calendas, contadas desde el momento de la solicitud por el sujeto pasivo de la obligación tributaria insatisfecha.
- b. El valor mínimo de la cuota inicial deberá ser del 25% de la obligación.
- c. El solicitante de la facilidad de pago deberá ser analizado previo a su aceptación en la cultura de pago fiscal antecedente y la garantía que otorgue como respaldo a su requerimiento de facilidad de pago.
- d. La oportunidad para el otorgamiento de la facilidad de pago será en cualquier momento anterior a la ejecutoria del auto que ordena el remate del bien con el que la administración municipal busque la cancelación del tributo fiscal insatisfecho
- e. Las medidas cautelares dictadas dentro de la acción coactiva administrativa se mantendrán, pese a la suscripción de facilidades de pago y solo podrán levantarse por encontrarse frente a una de las causales de extensión del proceso.
- f. La facilidad de pago podrá cubrir la totalidad de las deudas fiscales de origen predial y de industria y comercio del que el solicitante declarado deudor presente, siempre y cuando la garantía ofrecida respalde su cumplimiento.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



- g. La competencia para la concesión de los acuerdos de pago estará a cargo del Secretario de Hacienda Municipal.
- h. La entidad previo al otorgamiento de la facilidad de pago deberá adelantar un estudio de las garantías ofrecidas y de la capacidad de pago del deudor, que permita establecer la conveniencia del acuerdo o no.
- i. El efecto que tiene la resolución de acuerdo de pago una vez notificada es que interrumpe el término de prescripción y suspende el proceso de cobro coactivo.

2.14.1 SOLICITUD Y TRÁMITE DE LA FACILIDAD DE PAGO

Los interesados en obtener facilidades de pago de sus obligaciones tributarias territoriales deberán, presentar:

- a. Solicitud por escrito, dirigida al Secretario de Hacienda Municipal
- b. El requerimiento de la facilidad de pago deberá contener como mínimo:
 - a. Identificación de la obligación u obligaciones tributarias de las que solicite la facilidad de pago.
 - b. La determinación de la calidad de sujeto pasivo.
 - c. Señalar identificación completa, con nombres, número de identificación del que deberá a portar copia del documento de identificación.
 - d. En el evento que el requerimiento sea de persona jurídica deberá adjuntar el certificado de existencia y representación legal, con un plazo no mayor de 30 días de expedición.
 - e. Sí opera el requerimiento de la facilidad de pago por representación el poder debidamente autenticado y en el que se indique la facultad para proceder con relación a la petición
 - f. Indicación del plazo solicitado, las fechas y los montos de cancelación de la facilidad de pago.
 - g. El informe del lugar donde recibe notificaciones
 - h. La identificación completa de los bienes sujetos a registro con los que garantiza el cumplimiento de su acuerdo de pago, sí la cuantía de la obligación tributaria insatisfecha, así lo determina; aportando para ello copia del certificado de libertad de tradición, con una fecha de expedición no superior de 30 días.
 - i. De lo bienes ofrecidos en garantía se determinara en la solicitud el valor comercial que estime del mismo.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



2.15. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

2.15.1. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La **prescripción** es entendida como un instituto jurídico por medio del cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. Muchas veces la utilización de la palabra prescripción en derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo, bajo la máxima general que: "El tiempo lleva a la consolidación de cierto derechos o a la pérdida de los mismos".

En materia tributaria la prescripción de acción de cobro trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración tributaria para exigir a través de la jurisdicción coactiva el pago de la obligación.

En Colombia tal asunto es atendido por el artículo 817 del Estatuto tributario Nacional que indico:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Teléfono: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. *Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.*

El estatuto tributario municipal adoptado por el Acuerdo 18 de 2009, determino los postulados adicionales y complementarios de los preceptos del orden Nacional, a saber:

Artículo 232. Prescripción. *La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes*

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

- 1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero Municipal.*
- 2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.*
- 3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.*
- 4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.*
- 5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.*

El término se interrumpe desde:

- 1. La notificación del mandamiento de pago.*
- 2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.*
- 3. La admisión de solicitud de concordato.*

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



4. *La declaración oficial de liquidación forzosa.*

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. *La ejecución de la providencia.*
2. *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
3. *La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.*
4. *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se del fallo definitivo.*

2.15.2. CAUSALES DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN

Como quiera que la prescripción tributaria es de carácter extintiva, tanto de la acción de cobro, cuyo titular es la administración municipal de Lenguazaqué, e igualmente del sujeto pasivo de la acreencia fiscal de su obligación, que la hace inejecutable.

Las causales de interrupción de este fenómeno judicial extintivo son:

- a. La notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago.
- b. La admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
- c. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
 - 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
 - 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
 - 3) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Con miras a dar mayor claridad sobre la figura de la prescripción es conveniente atender las explicaciones que sobre el tópico efectuó el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de octubre del 2002 en el expediente de radicación 1446.



2.16. RECEPCIÓN, CONFORMACION Y REGISTRO DE EXPEDIENTES

A cargo de la Secretaria de Hacienda del municipio de Lenguaqué, estará la conformación de los expedientes de cobro coactivo.

Este deberá establecerse en orden ascendente cronológico, consignando un mínimo de información en la caratula del:

- 1) Numero del expediente
- 2) Nombre del contribuyente deudor
- 3) Identificación del contribuyente deudor
- 4) Tipo de deuda fiscal
- 5) Identificación de las vigencias Fiscales sin cancelar
- 6) Monto de la obligación tributaria
- 7) En el evento de ser deuda tributaria predial identificar la cedula catastral, la ubicación del inmueble
- 8) Fechas de cada uno de los adelantamientos del proceso persuasivo y coactivo.

Seguidamente deberán aportarse en registro documental que acate los preceptos de la Ley 594 de 2000, así:

- 1) Resolución de liquidación del sistema Pradma.
- 2) Constancia de los adelantamientos y comunicaciones para el agotamiento de la fase persuasiva.
- 3) Resolución de liquidación oficial y declaratoria de deuda fiscal que presta merito ejecutivo.
- 4) Auto de investigación de bienes, si la acreencia determina la necesidad del mismo, seguido de los oficios librados para esta finalidad.
- 5) Constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo liquidatorio.
- 6) Auto de mandamiento de pago.
- 7) Constancia de notificación del auto de mandamiento de pago
- 8) Los demás acto administrativos reglados en el presente manual de procedimiento para el cobro coactivo del municipio de Lenguaqué.
- 9) Los expedientes deben permanecer en la Secretaria de Hacienda del municipio de Lenguaqué, atendiendo al tiempo de gestión documental que se defina en las tablas de Retención Documental.



2.16.1. SISTEMATIZACION DE LA RELACION DE EXPEDIENTES

Con miras al cumplimiento de los principios establecidos en normas de carácter general y en este documento procedimental de cobro coactivo, deberá llevarse un registro de las actuaciones administrativas sobre la materia que deberá contener como mínimo la siguiente información:

IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE – DEUDOR – INMUEBLE									
Expediente	Contribuyente		Identificación		Cedula catastral		Vereda	Lote	
INDENTIFICACIÓN DEUDA – PERIODOS ADEUDADOS									
Valor Acreencia En Proceso Anterior				Valor Deuda a 2012				Vigencia Fiscal	
LIQUIDACION PARA MERITO EJECUTIVO									
Oficio Persuasivo	Fecha Resolución	Numero Resolución	Oficio Citación personal	Notifica Persona	Oficio Informe Liquidación	Notificación por Correo	Notificación medio masivo	Edicto	Ejecutoria
INTERRUPCION TERMINO DE PRESCRIPCION									
Mandamiento Pago			Oficio Notificación personal		Notificación personal		Notifica Supletiva		
ACTUACIONES GENERALES									
Solicitud Acuerdo de Pago	Aceptación Acuerdo de Pago	Oficio Instrumentos Públicos	Solicitud Reconsideración		Auto Que Resuelve recurso de Reconsideración		Observaciones		
Solicitud Prescripción		Respuesta Prescripción		Matricula Inmobiliaria		Observaciones			

2.17. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE COBRO

Como disposición de la general estatal tributaria encontramos que en el artículo 849-4 contempla la reserva de los expedientes que se adelantan en cobro coactivo, los cuales solo podrán ser examinados por el ejecutado o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el obligado.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



En los casos en que el ejecutado actúe a través de representante, también ellos tienen el acceso a los procesos, así como los auxiliares de la justicia posesionados.

La finalidad de la reserva de los expedientes es asegurar la existencia material de los documentos que reposan en los mismos, logrando así una consulta con mayores medidas de seguridad.

Consideración que desarrolla el postulado constitucional de Habeas Data entendido como el derecho, en ejercicio de una acción constitucional o legal, que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio. Este derecho se fue expandiendo y comenzó a ser reglamentado tanto por leyes de protección de datos personales, de conformidad con la consagración de la Ley 1266 de 2008.

ARTICULO 849-4. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

2.18. IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO

En el evento que las determinaciones o procedimientos desarrollados en la ejecución persuasiva o coactiva por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Lenguazaque, se presenten irregularidades se procederá de conformidad con la descripción contenida en el artículo 849-1 de Estatuto Tributario Nacional que determina que deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, es corregible por el abogado executor que la profirió, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella al deudor o sujeto pasivo de la obligación fiscal, no ha sido afectado por violación al derecho de defensa.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Para las nulidades absolutas y relativas, se debe tener en cuenta lo regulado por los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Teléfono: (1) 855 7114 - 855 7006



omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

2.19. TITULO EJECUTIVO

Son documentos idóneos que prestan mérito ejecutivo que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la administración y a cargo del obligado, persona natural o jurídica, y en consecuencia son la base de la acción.

“Los títulos ejecutivos son judiciales o extrajudiciales, según que se formen dentro de un juicio o fuera de él. Título lo constituye, no el acto (sentencia o resolución), sino el documento en que consta el acto, esto es, el documento en que consta una sentencia u otra resolución a la que la ley atribuya eficacia ejecutiva”.(Francesco Carnelutti)

El artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional establece que prestan mérito ejecutivo, entre otros, los siguientes títulos:

- a. **Los actos de la Administración** debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- b. **Las garantías y cauciones** prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- c. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales** ejecutoriadas, que impongan a favor del tesoro nacional, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

Para el cobro de los intereses, será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

En igual sentido, el artículo 562 de Código de Procedimiento Civil establece que prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva los siguientes títulos:

- a. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.



- b. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.
- c. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.
- d. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

El artículo 68 del Código Contencioso Administrativo también regula el tema señalando que "Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva... Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...".

De manera local el acuerdo municipal 18 de 2009 preciso que:

Artículo 240 Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la Tesorería Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

2.19.1. CLASES DE TÍTULOS

Títulos simples y títulos complejos

Título ejecutivo simple, se presenta cuando la obligación está contenida en un solo documento, la cual no requiere ningún otro elemento o documento adicional para ser ejecutado.

Título ejecutivo complejo, es el que está conformado por varias actuaciones necesarias para su ejecución. En este caso, se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



no constan en uno de ellos, sino en varios; hablamos entonces de unidad jurídica del título.

Por otra parte, el documento base de la ejecución requiere que se allegue en original o una copia habilitada que tenga los mismos efectos del original. Respecto de las sentencias o conciliaciones, deben ser aportadas con su debida aprobación judicial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, con la constancia de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

El título ejecutivo debe constar por escrito, la obligación que contienen debe ser siempre sumas de dineros y el acto administrativo o la sentencia debe estar debidamente ejecutoriada. Para que proceda su ejecución.

Cuando el título ejecutivo trate de un acto administrativo, el título estará conformado también por los actos administrativos que resolvieron los recursos que se interpusieron contra este.

Respecto de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado una garantía, el título lo conforman el acto administrativo que declare su incumplimiento y el documento que contiene la garantía.

2.19.2. CARACTERÍSTICAS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Las obligaciones contenidas en las liquidaciones oficiosas que se libren por la Secretaria de Hacienda del municipio de Lenguazaque deben ser conforme con la previsión del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil:

Que sean claras: Que con la simple lectura se evidencia la obligación sin tener que recurrir a racionamientos o interpretaciones, porque el documento debe estar redactado de manera lógica y racional, la obligación debe estar determinada con exactitud y que el sujeto de ella esté debidamente individualizado.

Que sea expresa: La obligación debe constar por escrito, o sea que su materialización debe estar en un documento en el que se declara su existencia.

Que sea exigible: Cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y, por ende, se pueda ejecutar; por lo tanto, los actos administrativos como las providencias judiciales deben estar debidamente ejecutoriados.

2.19.3. EJECUTORIA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



La ejecutoria de los actos administrativos está establecida en el Código Contencioso Administrativo como en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, "... Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso..."

Nota: La indebida notificación afecta la ejecutoria del acto administrativo y este no produce efectos jurídicos.

3. ACTUACIONES PROCESALES Y DESCRIPCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS COACTIVOS

La actividad administrativa persuasiva y coactiva que desarrollara la Alcaldía de Lenguaqué, a través de la Secretaria de Hacienda, se soportara en autos, resoluciones, oficios, citaciones y notificaciones, que pueden ser identificados de la siguiente manera, sin que ello se óbice para que en un evento determinado se acuda a las estipulaciones del código contencioso administrativo o procesal civil para adelantar la ejecución coactiva.

- Oficio cobro persuasivo
- Resolución de liquidación oficiosa
- Resolución por la que se resuelva el recurso de reconsideración
- Resolución decidiendo las solicitudes de prescripción
- Oficio citación notificación de resolución liquidatoria o de reliquidación, dependiendo de su origen
- Auto de investigación de bienes
- Procedimiento investigativo interinstitucional de identificación tanto el de bienes y su gratuidad.
- Notificación de la resolución de liquidación
- Resolución administrativa de auto mandamiento de pago
- Citación de notificación del auto de mandamiento de pago
- Notificación auto de mandamiento de pago

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Teléfono: (1) 855 7114 - 855 7006



- Auto de imposición de medida cautelar
- Auto de levantamiento de medida cautelar
- Auto disponiendo secuestre
- Auto determinando procedimiento avalúo
- Resolución de remate de bienes
- Resolución de aceptación de facilidades de pago
- Procedimientos de avalúo del bienes con vocación de remate
- Procedimiento para remate de bienes
- Auto archivo por pago

3.1 OFICIO DE COBRO PERSUASIVO: La fase persuasiva, como lo indica su enunciación, consisten en la actuación de la administración tributaria tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas.

Por ello dentro del fin supremo de ejecución de cartera, para la recuperación total e inmediata de las obligaciones fiscales insatisfechas de manera inmediata o con el ofrecimiento y aplicación normada de las facilidades de pago; constituyéndose en una política de acercamiento más efectivo de los sujetos pasivo tributario y la administración municipal de Lenguazaque, evitando el proceso administrativo coactivo.

Es importante resaltar que esta fase no es un paso obligatorio, sin embargo en atención del principio de economía uno de los estamentos de este manual de procedimiento para cobro persuasivo y coactivo, es recomendable ejercer estas acciones, anotando que sí la importancia de la cuantía así lo deriva se iniciará de inmediato el procedimiento.

3.2. RESLUCION DE LIQUIDACION OFICIOSA: Este acto administrativo de municipal, busca la constitución del título ejecutivo, en el se identificara el sujeto pasivo, la acreencia insatisfecha, sus periodos de causación, los fundamentos de su causación.

Sobre ella es aplicable la interposición del recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su proceso de notificación.

La determinación que resuelva la reconsideración propuesta también será de carácter resolutivo y buscar e imperio de los principios generales de la actuación coactiva y la protección de los intereses de los sujeto pasivos de la obligación y del fisco municipal.



El término de ejecutoria de la determinación es de dos meses contados a partir de la notificación de la resolución de liquidación oficiosa.

3.3 AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO: Esta resolución debe ser generada por el Secretario de Hacienda del municipio de Lenguazaque en su condición de funcionario ejecutor, que debe realizar previamente un análisis minucioso del título ejecutivo base del cobro y de los anexos, para determinar que se reúnen los requisitos exigidos por la ley.

Es vital establecer con suficiente claridad el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por el demandado y a favor del Municipio de Lenguazaque, determinando si la obligación es cierta, y clara, que no se preste a duda; expresa, ya que declara la obligación que se trate de cumplir; que la obligación sea actual y exigible; que esté plenamente individualizada la obligación en él contenida; si el título es simple o complejo, así como la plena identificación del deudor.

Una vez se establezca la ejecutividad del título, se procede a dictar mediante resolución motivada el mandamiento de pago conforme lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, ordenando que el ejecutado cumpla con la obligación objeto del título junto con los intereses que se generen desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago efectivo, más los gastos en que incurra la administración para el cobro del mismo. Se debe señalar expresamente el valor de la obligación como de la tasa de interés que se cobra con la norma que la establece.

Así quedo determinado en el Acuerdo Municipal 18/2009, al indicar:

Artículo 239 Mandamiento de pago. *El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.*

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

El mandamiento de pago está conformado por una parte motiva y una resolutive, con el fin de ilustrar los requisitos que deben contener dichas



partes. Debe remitirse al modelo de mandamiento de pago, el cual hace parte integral del presente manual.

Cuando se trate del cobro de las garantías, otorgadas en acuerdos de pago, se debe proferir mandamiento de pago contra el garante pasados diez días de la ejecutoria de la resolución que declaró el incumplimiento del acuerdo de pago y ordenó hacer efectiva la garantía otorgada. Se puede ordenar en el mandamiento el embargo y el secuestro de los bienes del mismo.

Nota: Es de advertir que la única excepción procedente para el garante es el pago efectivo, conforme lo dispuesto en el artículo 814-2 de Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se esté ejecutando a personas jurídicas, debe solicitarse el certificado de existencia y representación expedido por autoridad competente. Respecto de entidades ya liquidadas, se puede iniciar el cobro contra los responsables solidarios.

Y tratándose de herederos como responsables solidarios del pago de la obligación a cargo del causante, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1434 del Código Civil, que establece que no se podrá entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial del título. Notificación que se debe surtir de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 44 de Código Contencioso Administrativo.

3.4 AUTO DE INVESTIGACION DE BIENES: Antes de librar mandamiento o concomitante con este, se debe dar aplicación al artículo 825-1 del Estatuto Tributario, el cual establece que "...dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tienen las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización...".

Para tal efecto, solicitará de las demás entidades públicas y privadas, e incluso al interior de la misma administración, según el caso, las informaciones necesarias que permitan establecer los bienes o ingresos del deudor principal y deudores solidarios.

Se puede oficiar, entre otras, las siguientes entidades:

- a) Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de establecer inmuebles de propiedad del deudor.
- b) Oficinas de Tránsito, respecto de los vehículos registrados a nombre del deudor, con la información si sobre los mismos recae algún gravamen;
- c) Dirección de Impuestos a nivel nacional con el fin de que informe respecto del impuesto de industria y comercio, los establecimientos de



comercio que posee el obligado, con indicación de su denominación y ubicación. Respecto del impuesto predial y vehículos, los bienes que están siendo objeto de declaración informando dirección y/o placa según sea el caso.

d) Solicitud a la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal del deudor, para el caso de las personas jurídicas y su inscripción en el registro mercantil, así como información sobre los establecimientos de comercio allí registrados.

e) Solicitud a la oficina de Catastro o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre los predios de propiedad del ejecutado.

f) Oficinas de Tránsito, respecto de los vehículos registrados a nombre del deudor, con la información si sobre los mismos recae algún gravamen.

g) Consulta al Sistema Integrado de Información Social – Registro Único de Afiliados.

h) CIFIN y DATA CREDITO con el fin de establecer cuentas de ahorro o de crédito.

i) Ministerio de la Protección Social – consulta de aportes Para establecer vínculos laborales.

f) Las demás que considere pertinentes.

De las anteriores actuaciones deberá quedar copia en el expediente, así como de las respuestas que se reciban.

3.5 CITACIONES Y NOTIFICACIONES: El principio de la publicidad es una de las reglas básicas de nuestro sistema procesal, los pronunciamientos administrativos deben ser de conocimiento del obligado para que pueda hacer uso de los derechos que la ley le otorga.

En virtud de dicho principio el acto administrativo mediante el cual se libra el mandamiento ejecutivo, debe ser notificado al ejecutado personalmente, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y para tal efecto se debe proceder a citar para que el obligado comparezca a notificarse. En el momento de la notificación se debe hacer entrega al ejecutado de la copia del mandamiento de pago.

CITACIÓN: Está definida como la diligencia en virtud de la cual se convoca a una persona, para que comparezca al despacho a un determinado acto, judicial o extrajudicial.

Para realizar la citación se debe tener en cuenta, si obra dentro del expediente dirección procesal manifestada en la vía gubernativa por el obligado, en tal caso se debe realizar la citación a dicha dirección, de lo contrario se hará a la dirección establecida por la administración para tal fin, o la que se establezca en cobro coactivo con la información suministrada por diferentes entidades requeridas, o mediante la utilización de guías



telefónicas, directorios y en general de información, oficial, comercial o bancaria, que en caso del municipio de Lenguazaque corresponde a la registrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de titularidad o poseedor en cada identificación catastral, que a su vez nutre el sistema informático PRADMA.

3.5.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Si dentro de los diez días hábiles, contados a partir del recibo de la citación el obligado, su representante legal o apoderado judicial, comparece se surte la notificación personal con el funcionario asignado, previa suscripción de un acta la cual debe contener:

1. Fecha en que se efectúa la diligencia.
2. Nombre de quien comparece a notificarse, identificación y calidad en que se actúa.
3. Acto administrativo que se notifica.
4. Advertencia sobre los medios de defensa y los términos en que se debe interponer en atención al precepto del Artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 564. NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO. Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado del despacho o por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el juez.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario executor a recibir la notificación personal dentro del término de quince días a partir de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquél se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

5. Constancia de la entrega del ejemplar del acto administrativo objeto de notificación.
6. Firma de notificado, cédula de ciudadanía, dirección, correo electrónico y teléfono fijo y/o Móvil.
7. Firma del notificador y cargo.

La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en la Oficina de Cobro Coactivo, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega del ejemplar de la resolución objeto de la notificación.

En el caso de Entidad Pública, la notificación del mandamiento de pago se debe surtir personalmente y en las instalaciones de dicha entidad, con el representante legal de la entidad o con quien él delegue la facultad de recibir notificación. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica del mandamiento de pago.

Es de resaltar que, estando pendiente la notificación personal al obligado o a su apoderado, ninguno de ellos, podrán examinar la actuación sino después de cumplida la notificación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 127 del Código de Procedimiento Civil.

3.5.2. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Cuando por los diferentes medios utilizados (guías telefónicas, directorios e información, oficial, comercial o bancaria) por el abogado executor, no ha sido posible la localización de la dirección de habitación o el lugar de trabajo del obligado, para surtir la notificación personal o por correo, se procede a aplicar el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, en estos casos se debe surtir la notificación por publicación, es decir en un periódico de amplia circulación local o nacional según criterio del Secretario de hacienda municipal, publicación que se hará por una sola vez.

Se allegará al proceso copia de la página del diario respectiva donde se hubiere publicado y un informe sobre el hecho de no haber localizado dirección del ejecutado.

3.5.3. NOTIFICACIÓN POR CORREO: Vencidos los diez días contados a partir del recibido de la citación por parte del ejecutado, sin que se hubiera logrado notificación personal del mandamiento de pago, se procede a efectuar la notificación por correo de conformidad con lo ordenado por el artículo 826 del estatuto tributario nacional. Siguiendo el procedimiento indicado en los artículos, 565, 566-1, 567 y 568 del mismo ordenamiento, se debe informar en el oficio, la providencia que se notifica, los medios de defensa y el término para interponerlos como del envío de una copia del acto administrativo objeto de notificación. Debe surtirse por correo certificado.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto administrativo o sea

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

a partir de la fecha de recibido según constancia de la empresa de mensajería.

El inciso 2° del artículo 826 del E.T., señala, que cuando la notificación se haga por correo, se deberá informar por cualquier medio de comunicación del lugar. Esta opción es discrecional para la administración, pues según el mismo artículo la omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Cuando sea devuelto el oficio de notificación, el abogado executor deberá proceder a hacer una revisión a la causal de devolución, la cual debe estar certificada por la oficina de correspondencia, debiendo proceder de conformidad según sea la causal así:

En los casos que la causal de devolución sea dirección deficiente o no existe número, se debe proceder a cotejar la dirección con la que reposa en el expediente, mirando también la ciudad y si es norte sur oriente u occidente según sea el caso. Si se establece algún error se debe corregir de manera inmediata y enviarla por correo nuevamente. Los términos legales solo comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación en debida forma. Lo anterior de conformidad con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo.

La consecuencia de la falta de notificación o las irregularidades en la misma, es que el acto administrativo no producirá efectos legales y que las actuaciones posteriores a dicha notificación son nulas, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

En las demás causales de devolución se debe proceder a realizar la notificación por aviso.

3.5.4. NOTIFICACIONES POR AVISO: En este caso la administración municipal ha ubicado la dirección para notificar al ejecutado, pero por existir una causal de devolución del oficio por medio del cual se pretendía hacer la notificación por correo, no es posible surtirse la notificación, siendo procedente la notificación mediante aviso en un periódico de circulación nacional o regional a criterio del abogado executor; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

En el aviso que se publique deberá constar que se ha librado mandamiento de pago (fecha y providencia que se notifica), se debe identificar plenamente al deudor, naturaleza de la obligación, y los medios de defensa con que cuenta y los términos para interponerlos, como el nombre de la entidad que adelanta la ejecución.

Se debe anexar al expediente copia del aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional o regional, acompañada de constancia del valor de la publicación esto último con el ánimo de tener en cuenta en el momento de la liquidación de los gastos del proceso.

3.5.5. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: Cuando el ejecutado, su representante o apoderado manifiesten que conoce determinada resolución o auto según sea el caso o lo mencione por escrito, o verbalmente durante una diligencia, si queda constancia en el acta o interpone los medios de defensa, se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en la Administración, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, el día en que se notifique el auto que reconoce personería de conformidad con el artículo 330 de Código de Procedimiento Civil.

3.6 MEDIDAS CAUTELARES

Es procedente dictar las medidas cautelares simultáneamente con el mandamiento de pago (artículo 837 E.T.N.), determinación a la que se procede por auto.

3.6.1. EMBARGO: Tienen como función sacar del mercado económico los bienes muebles o inmuebles para evitar que se realicen por el obligado, durante el curso del proceso coactivo, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de las obligaciones a favor del Tesoro Nacional. Los bienes embargados quedan fuera del comercio y por tal se constituyen en objeto ilícito de enajenación de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

El embargo se utiliza como medio para garantizar el cumplimiento de la obligación, es de forma temporal solo hasta que se satisfaga con la obligación o se pruebe alguna excepción, puede ser cambiado o sustituido si así lo autoriza el abogado executor para los casos previstos en el parágrafo de artículo 837 y inciso 4º y 5º del artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

El incumplimiento en el pago de la obligación genera el remate de los bienes del deudor previamente embargados, secuestrados y avaluados. El remate es hasta la concurrencia del crédito, incluidos los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo a prorrata, de conformidad con lo establecido en el artículo 2492 del Código Civil.

Nota: Es procedente embargar los bienes del difunto (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil).

El estatuto tributario de Lenguaqué contemplo la posibilidad del decreto de medidas cautelares en su articulado al señalar:

Artículo 245 Medidas preventivas y cautelares. *Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a.

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

3.6.2. MEDIDAS PREVIAS: Son las medidas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, incluso antes de que este se dicte o concomitante con él. Sobre los bienes que se han determinado que son del deudor por conducto de la investigación de bienes efectuada. (Artículo 837 de E.T.N. y 513 del Código de Procedimiento Civil).

3.6.3. MEDIDAS DENTRO DEL PROCESO: Son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago en debida forma. (Artículo 836 del E.T.N. y 514 del Código de Procedimiento Civil).

De conformidad con el artículo 839 del Estatuto Tributario Nacional, el modo de efectuar los embargos previos como los decretados dentro del proceso es a través de RESOLUCIÓN motivada.

En la parte resolutive se debe individualizar el bien objeto de embargo, con su plena identificación del deudor- propietario o poseedor, límite del embargo y la orden de envío de las comunicaciones pertinentes a las entidades que deban inscribirla y dar cumplimiento a lo ordenado.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



3.6.4. LÍMITE DEL EMBARGO: El artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, establece que los bienes embargados no podrán exceder del doble del crédito cobrado con sus intereses. Medida que está encaminada a la protección del ejecutado con el fin de evitarle perjuicios innecesarios.

En los casos en que el embargo recaiga sobre bienes inmuebles o bienes muebles no susceptibles de ser divididos, sin verse afectado su valor o utilidad, se debe decretar las medidas cautelares sobre los mismos sin tener en cuenta el límite del embargo.

REDUCCIÓN DE EMBARGOS: Efectuado el avalúo de los bienes el valor excediere del doble de la deuda más sus intereses, el funcionario executor deberá reducir el embargo de oficio o a solicitud del interesado. (Artículo 838 del E.T.N. y 517 del Código de Procedimiento Civil) Esta reducción procede una vez esté en firme el avalúo y hasta antes de que se fije fecha para el remate, mediante resolución que se comunicará al deudor y a las entidades respectivas.

El funcionario executor podrá decretar el desembargo parcial, cuando haya establecido que alguno o varios de los bienes son suficientes para el pago de la obligación con sus intereses y los gastos procesales, deberán comunicar dicho desembargo de forma inmediata a las entidades que procedieron a dar cumplimiento a la medida de embargo, así como al secuestro si lo hubiere. Esta medida puede ser decretada en cualquier estado del proceso, aún antes del avalúo de los bienes, y una vez realizado el embargo y secuestro.

No es procedente el desembargo de aquellos bienes muebles o inmuebles que no sea susceptibles de dividir porque su valor se afecta o su utilidad, así su valor comercial esté por encima del monto de la liquidación del crédito y de los gastos procesales. No habrá lugar tampoco a reducción del embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre embargado. Para lo cual se deben poner a disposición de la autoridad que los haya decretado y comunicado.

3.6.5. BIENES INEMBARGABLES: La determinación de la inembargabilidad de los bienes es facultad exclusiva del legislador y siempre con un carácter excepcional. Entre los bienes inembargables están los siguientes:

El artículo 837-1 del Estatuto Tributario Nacional (adicionado por el artículo 9º de la Ley 1066 de 2006) Establece el límite de inembargabilidad en los siguientes términos para los embargos de cuentas de ahorros cuyo titular es una persona natural veinticinco salarios mínimos legales mensuales



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

Igualmente establece que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de las entidades que adelantan el cobro coactivo, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

El artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, establece que los siguientes bienes son inembargables:

1. Los de uso público.
2. Los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de estos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.
4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.
5. Los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas.
La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
6. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
7. Los uniformes y equipos de los militares.
8. Los lugares y edificaciones destinados a cementerios o enterramientos.
9. Los bienes destinados al culto religioso.
10. Los utensilios de cocina y los muebles de alcoba que existan en la casa de habitación de la persona contra quien se decretó el secuestro, y las ropas de la familia que el juez considere indispensables, a menos que el crédito provenga del precio del respectivo bien.
11. Los utensilios, enseres e instrumentos necesarios para el trabajo individual de la persona contra quien se decretó el secuestro, a juicio del juez, con la salvedad indicada en el numeral anterior.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



12. Los artículos alimenticios y el combustible para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un mes, a criterio del juez.

13. Los objetos que posean fiduciariamente.

14. Los derechos personalísimos e intransferibles, como los de uso y habitación.

15. El artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece la inembargabilidad de las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con la Ley Anual de Presupuesto. (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354 de 1997.

16. Artículo 91 de la Ley 715 de 2001. Los recursos del Sistema General de Participación no son sujetos de embargo.

17. Los artículos 154, 155, 556 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo. Son inembargables el salario mínimo legal o convencional, las cuatro quintas partes y las prestaciones sociales (salvo los créditos a favor de cooperativa legalmente constituidas o para cubrir pensiones alimenticias donde procede el embargo de lo que exceda 50%).

18. En materia de derechos laborales con la previsión del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

3.6.6. CLASES DE EMBARGOS

3.6.6.1. EMBARGO DE INMUEBLES: Se expide resolución decretando la medida cautelar y se comunica mediante oficio donde se identifique plenamente el inmueble (dirección y matrícula inmobiliaria), nombre del propietario e identificación del mismo, se debe también informar el



porcentaje de propiedad que ostenta y se anexa la resolución que ordena la medida.

Del oficio que comunica el embargo se debe sacar original y 2 copias, el original con una copia para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y la otra para el expediente. Una vez inscrita la medida el Registrador remitirá el certificado de libertad del inmueble donde conste la inscripción.

La inscripción del embargo como la expedición del certificado de tradición y libertad están exentas de expensas de conformidad con el artículo 6º, numeral 2 del Decreto 2936 de 1978.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al funcionario que ordenó el embargo anterior, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio de Lenguazaque, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. De conformidad con lo establecido en el artículo 839 del estatuto tributario nacional.

3.6.6.2. EMBARGO DE VEHÍCULOS: Se comunica la medida a la autoridad competente mediante oficio, el cual debe contener una individualización del vehículo en los siguientes términos: clase, marca modelo, tipo color, placas; se debe identificar el propietario con nombre y cédula de ciudadanía, e informar el porcentaje de propiedad que le corresponde, se debe anexar igualmente la Resolución que decreta la medida con el fin de que procedan a la inscribir en el registro terrestre automotor.

Recibido el oficio mediante el cual la autoridad de Tránsito comunica el registro de la medida se procede a oficiar a la Sijín con el fin de que se realice la inmovilización del automotor. En el caso que se tenga conocimiento de la dirección se debe informar para su aprehensión material.

3.6.6.3. EMBARGOS DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS: Cuando se decreta este embargo se debe limitar la medida y debe comprender no solamente las sumas de dinero que en el momento de radicar el embargo estén disponibles, sino de las que llegaren a depositar a cualquier título en la cuenta objeto de embargo.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

La medida se comunica informando el límite del embargo e identificando la cuenta con el número y la clase (ahorros o corriente) se debe identificar planamente al titular, como debe advertirse que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta que para el efecto designe la Secretaria de Hacienda Municipal de Lenguazaqué. El embargo quedará consumado con la recepción del oficio que comunica la medida cautelar.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 837-1 del E.T.N., en cuanto al límite de inembargabilidad para las cuentas de ahorros de las personas naturales que es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta más antigua de la cual sea titular el deudor. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas, no existe límite de inembargabilidad.

De los recursos embargados no se podrán disponer hasta tanto esté plenamente demostrado la acreencia a favor de la Entidad con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes contra los actos administrativos que conforman el título ejecutivo.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda. Debe entenderse que se trata es de que la acción instaurada contra el título ejecutivo, o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, deberá ser aceptada por la entidad.

Cuando se instaure demanda contra el fallo que desestimó las excepciones no procede el desembargo de los bienes del deudor, lo que acontece es que no se podrán aplicar dichos dineros a la obligación hasta que haya pronunciamiento definitivo por el Contencioso Administrativo.

3.6.6.4. EMBARGO DE SALARIOS: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará mediante oficio al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo, el embargo debe ser sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente se le debe informar que haga las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de los dineros retenidos.

3.6.6.5. EMBARGO DE NAVES Y AERONAVES: Decretado el embargo se comunicara mediante oficio a la autoridad competente haciendo la

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



individualización de la nave o aeronave según se al caso, identificando al propietario como la cuota que le corresponde de propiedad y se solicita la inscripción de la medida.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1908, 1449, 1450 al 1453 ibídem.

3.6.6.6. EMBARGO DE ACCIONES: En sociedades anónimas o en comanditas por acciones, bonos, certificados nominativos de depósitos, unidades de fondos mutuos, efectos públicos nominativos, títulos valores a la orden y similares. Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

El embargo se comunicara mediante Oficio dirigido al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta dentro de los tres días siguientes.

Se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Cuando se trate de documentos a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Estos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes de la autoridad que lo decretó en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

3.6.6.7. EMBARGO DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGISTRO: Tratándose de bienes muebles, es necesario decretar su embargo y secuestro coetáneamente, por cuanto su embargo, salvo los casos de los muebles ya estudiados que son objeto de registro, sólo se perfecciona en el momento que la cosa mueble ha sido aprehendida y practicado el respectivo secuestro.

Embargo de derechos que se reclaman en otro proceso

El embargo se perfecciona comunicando la medida, mediante oficio a la autoridad que conoce del otro proceso, para que tome nota y el ejecutado no pueda ceder los derechos o créditos, enajenarlos ni renunciar a ellos mediante desistimiento. El embargo queda consumado en la fecha y hora en que el oficio haya sido entregado en el respectivo despacho, que estará



en obligación de poner a disposición del ejecutor los pagos que con ocasión del proceso llegaren a efectuarse.

3.6.6.8. EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES DEL CAUSANTE:

Cuando se ejecuta por obligaciones del causante antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes de su propiedad. Cuando se ejecuta por obligaciones del causante, pero ya se ha liquidado la sucesión, deben perseguirse los bienes de los herederos que hayan aceptado la herencia y hasta por el monto que se les haya adjudicado, si la han aceptado con beneficio de inventario, previa vinculación al proceso administrativo coactivo.

3.6.3. CONCURRENCIA DE EMBARGOS

El Estatuto Tributario establece que, cuando se decreta el embargo de un bien mueble o inmueble, y sobre él ya existiere otro embargo legalmente practicado, la oficina competente del respectivo registro, si fuere del caso, lo inscribirá y comunicará a la entidad ejecutante y al juez que decretó la medida inicial (839-1 ibídem y 542 del Código de Procedimiento Civil).

3.6.8. SECUESTRO

El secuestro es el depósito que se hace del bien embargado, en la persona de un tercero (secuestre) quien debe cuidarlo, guardarlo, administrarlo y restituirlo cuando así se lo ordene el funcionario ejecutor y quien responde hasta por la culpa leve.

El secuestro de bienes está regulado en los artículos 839-3 del Estatuto Tributario Nacional, 682, 683, 686 a 689 del Código de Procedimiento Civil y 2273 a 2281 del Código Civil.

3.6.8.1. DESIGNACION DEL SECUESTRE: En el auto que decreta el secuestro se señalará fecha y hora para la diligencia, y se nombrará al secuestre de la lista oficial de auxiliares de justicia, la designación se debe realizar de manera rotatoria de modo que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, se comunicará la designación por correo a la dirección reportada en la lista, informándole la fecha y hora que debe comparecer al despacho para iniciar la diligencia de secuestro y posteriormente el traslado con el funcionario ejecutor y secretario para continuar con la diligencia.

Si no compárese se puede relevarlo nombrar otro secuestre que este en la lista de auxiliares de la justicia, sino es posible se suspende la diligencia y se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro.



La posesión del secuestre se hará en la diligencia acto que conlleva la aceptación de la designación.

3.6.8.2. FIJACIÓN DE HONORARIOS DE SECUESTRE: El artículo 843-1 del Estatuto Tributario Nacional establece que los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca. Si en la entidad ejecutora no se ha fijado mediante acto administrativo, las tarifas de los honorarios se aplicarán las tarifas dispuestas para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

El funcionario ejecutor, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia (en este caso el secuestre), cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se ordenará el pago por Tesorería.

La parte ejecutada y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale.

3.6.8.3. DILIGENCIA DE SECUESTRO: En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestre, caso en el cual el funcionario ejecutor procederá a reemplazarlo en el acto de la lista de auxiliares de la justicia.

La diligencia se iniciará en la dependencia de cobro coactivo donde toma posesión el secuestre, el abogado ejecutor con el auxiliar de justicia y el secretario del despacho se trasladan a la dirección que se ha fijado para la diligencia. Una vez en el lugar se comunicará a la persona que atienda la diligencia el motivo de la misma, la persona debe ser mayor de edad, se pide la identificación con fin de dejar dicha constancia en el acta.

Acto seguido se procede a realizar una identificación detallada del bien objeto de secuestro, el cual debe estar previamente embargado, tales como la identificación, la ubicación, la nomenclatura, los linderos, el propietario según certificado de libertad, como de lo que consta el inmueble y se debe informar el estado en que se encuentra, cuando se trate de inmuebles; en el caso de bienes muebles se relacionarán por la marca, modelo color, medida, cantidad, descripción del estado en que se encuentra etc. Se debe lograr una identificación plena del bien, posteriormente se procede a hacer la entrega de los bienes al secuestro.

El secuestre podrá dejar si lo considera pertinente en depósito gratuito provisional los bienes secuestrados en cabeza de la persona que atienda la diligencia. Al secuestre o al depositario se le hará las prevenciones sobre el



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

cuidado de los bienes y la responsabilidad civil y penal derivadas de su incumplimiento. Finalizada la diligencia se firma el acta por quienes intervinieron en ella y se expide copia para la persona que atendió la diligencia.

Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el funcionario ejecutor lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad.

Cuando no se puede practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el funcionario ejecutor o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentre los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

Se procederá si es del caso a contratar cerrajero y con el acompañamiento de la policía se hace la entrada al sitio objeto de la medida con el fin de llevar a cabo la diligencia. Igualmente se puede practicar el allanamiento de naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quien los habiten u ocupen. Del allanamiento se dejará constancia en el acta de la diligencia.

El artículo 682 de Código de Procedimiento Civil establece como se debe llevar a cabo el secuestro de determinados bienes, como es el caso de derechos proindiviso en bienes inmueble, secuestro de bienes muebles y enseres, del secuestro de semovientes o de bienes depositados en bodegas, secuestro de los almacenes o establecimientos similares, y el secuestro de cosechas pendientes o futuras. Igualmente establece que si lo secuestrado es una empresa industrial o minera el secuestro asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente.

De otra parte el Código de Comercio regula el secuestro de naves, el cual se hará mediante su entrega a un secuestro, que puede ser el capitán de la misma, previo inventario completo y detallado de todos sus elementos, practicado con asistencia del armador o del capitán. Las oposiciones serán tramitadas conforme al Código de Procedimiento Civil.

Respecto del embargo de las acciones, se tiene que el secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualquier otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

3.6.8.4. DILIGENCIA DE SECUESTRO POR COMISIONADO: Es procedente a adelantar la diligencia de secuestro por comisionado de

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



conformidad con el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta la comisión en el proceso coactivo, disponiendo que hay lugar a comisiones para los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que se pueda comisionar a los jueces municipales. En concordancia con los artículos 31 a 36 ibídem.

El funcionario comisionado en la diligencia de secuestro puede reemplazar al secuestro si este no se presenta, dicho nombramiento debe realizarse teniendo en cuenta los auxiliares de justicia que establece el Consejo Superior de la Judicatura o la lista interna auxiliares que tenga la entidad a la cual pertenece el comisionado.

Igualmente está facultado para ordenar el allanamiento cuando la necesidad lo amerite de conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Civil. Las normas pertinentes no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa.

Mediante Auto se ordena la comisión donde se indicará su objeto con precisión y claridad y la autoridad que se comisiona la cual debe tener competencia territorial para la diligencia se libra despacho comisorio se acompañará copia del presente auto, copia de la resolución que decreto el embargo y secuestro y de las piezas que haya ordenado el comitente.

En ningún caso se puede enviar al funcionario comisionado el expediente original.

Cuando la comisión sea para la práctica de una diligencia, no se señalará término para su cumplimiento; el comisionado lo fijará mediante auto y devolverá el acta de la diligencia una vez concluida.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

Las oposiciones al secuestro serán resultas por el funcionario ejecutor comitente, para lo cual el funcionario comisionado la remitirá.

3.6.8.5. OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO: En desarrollo de la diligencia de secuestro de bienes de cualquier naturaleza es frecuente que el ejecutado o terceras personas presenten oposición a la medida alegando derechos privilegiados sobre el bien que, según los opositores, hacen nugatorio el derecho de quien solicitó y obtuvo la medida de secuestro. Además del ejecutado, pueden presentarse opositores que alegan tenencia y/o posesión personal, o a nombre de un tercero, etc. Todo el trámite de la oposición está reglamentado en el artículo 686 del Código



de Procedimiento Civil, el cual es aplicable en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

El legislador en el artículo 686 estableció con precisión aquella oportunidad que tienen los opositores para alegarla, evitando así el abuso del derecho a oponerse, con detrimento del interés legítimo del beneficiario del crédito para la cual señaló "que podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero, debe alegarse en el momento de la diligencia y cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren. Dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor podrá solicitar pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha".

Es de resaltar que el funcionario ejecutor debe agregar al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión o la tenencia, haciendo una relación de los mismos en el acta y procederá ordenar el interrogatorio bajo juramento, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia. Al tenedor se le debe indagar además sobre el lugar de residencia y trabajo del supuesto poseedor.

Si el funcionario ejecutor considera que no debe insistir en el secuestro se abstendrá de practicar y dará por terminada la diligencia.

El Auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor bajo la gravedad de juramento. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a dar aplicación al artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando no se admita la oposición por considerarse que las pruebas aportadas no conducen a la certeza de los argumentos se realizará el secuestro, y se procede hacerle la entrega al secuestro de los bienes. El auto que rechaza la oposición es susceptible de ser recurrido y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

3.6.8.6. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL SECUESTRO: Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa o en cualquier momento cuando lo considere el funcionario ejecutor y mientras el secuestro subsista, el secuestro deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez días siguientes a la solicitud, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. Debe sustentar con soportes la rendición de las cuentas.



Rendidas las cuentas se dará traslado al ejecutado por diez días, y si las acepta expresamente o guardan silencio, el funcionario ejecutor las aprobará mediante auto que no tiene recurso. Artículos 689 y 599 del Código de Procedimiento Civil.

3.7. EXPECIONES

3.7.1. DEFINICION: Es el medio de defensa que tiene el deudor principal como el solidario para oponerse al mandamiento de pago librado en su contra, las excepciones son taxativas y pertenecen al género de perentorias entendida como aquellas que una vez probadas termina la acción coactiva.

3.7.2. CLASES DE EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN ALEGAR: Cabe recordar que las excepciones son taxativas por lo tanto no se pueden alegar otras diferentes a las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, en el escrito de excepciones deben estar citadas las normas violadas con su concepto de violación, y se deben probar cada una de las excepciones alegadas de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario.

Al momento de resolver las excepciones se debe tener en cuenta por parte del abogado ejecutor que aquellos argumentos exceptivos que cuestionan la validez del título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago, referidos a la ilegalidad y/o inconstitucional del título ejecutivo, son aspectos que debieron ser planteados en la vía gubernativa o en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y no deben ser alegados en vía coactiva como lo establece el artículo 829-1 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 561, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, al referirse al procedimiento en las ejecuciones por jurisdicción coactiva, señala que "En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa".

Las excepciones que pueden proponerse dentro del procedimiento administrativo Coactivo están taxativamente enumeradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, Tales excepciones son:

1. El pago, entendiendo la compensación como una forma de pago efectivo.

No prospera esta excepción, cuando lo que se demuestre es un pago parcial se ordena en estos casos es tener en cuenta dicho pago y se procede a determinar el saldo de la deuda objeto de ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

La dación en pago es una forma de extinguir una obligación, acto jurídico mediante el cual el deudor se libera entregando una cosa diferente a la debida, en los términos del artículo 11 de la Ley 716 de 2001. Una vez aceptada la dación en pago, puede proponerse como excepción al mandamiento ejecutivo, como lo ha reiterado la jurisprudencia.

2. La existencia de acuerdo de pago.
 3. La falta de ejecutoria del título.
 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Debe ser demostrada por parte del deudor, Sentencia Consejo de Estado, Sección Cuarta, 1 de octubre de 2009, Expediente 16974.
6. La prescripción de la acción de cobro.
 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
 8. La calidad de deudor solidario.

El artículo 828-1 del Estatuto Tributario, establece que: "la vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago...". "previa vinculación del deudor solidario, la Administración debe notificar el acto que constituye el título ejecutivo, para que a continuación se proceda a dictar el mandamiento de pago" como lo ha dicho en reiteradas jurisprudencias el Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior si en vía gubernativa no se le notifica al garante el título ejecutivo esto se traduce en que el acto administrativo que hace parte de título complejo no puede adquirir firmeza de quien no lo conoció y por tanto no se puede hablar de deudor solidario en el mandamiento de pago.

9. La indebida tasación del monto de la deuda del deudor solidario

3.7.3. TÉRMINO PARA INTERPONER EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Para hacer el cómputo de términos se debe empezar a contar desde el día siguiente a la notificación del mandamiento, si la notificación fue realizada por correo se debe verificar la fecha de recibido en el lugar de destino de la notificación con el fin hacer el conteo desde el día siguiente y, si la notificación se surtió por publicación o aviso, el conteo se debe realizar desde el día siguiente al de la publicación en un diario de amplia circulación, debe quedar en el expediente constancia de la fecha de notificación.

Dentro del mismo término de los 15 días siguientes a la notificación el ejecutado puede cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

La interposición de las excepciones debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad como es que, su presentación debe ser por escrito y que debe ser dentro de la oportunidad procesal establecida. Los términos señalados en las normas del Estatuto Tributario Nacional artículos 830, 832 y 833 para presentación de las excepciones como de su trámite dentro de la Entidad ejecutora, pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que las excepciones deben ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por el Estatuto, de lo contrario deberán ser rechazadas mediante auto motivado por extemporáneas. Se exige igualmente de conformidad con los artículos 555 a 559, que el escrito debe ser presentado personalmente ante la Administración, anexando la prueba de su representación o el poder especial o general (con su vigencia) y las pruebas en que se apoyen los hechos alegados.

3.7.4. TÉRMINO PARA RESOLVER: El término que tiene la Administración para resolver las excepciones es un mes calendario contado a partir de la presentación del escrito. Dentro del trámite de las excepciones se pueden decretar mediante auto la práctica de pruebas por solicitud de parte o de oficio en dicho auto se debe señalar el termino para tal fin.

En efecto, el inciso 1º del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, establece que para que las pruebas sean apreciadas por el juez "deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello...". Esta disposición, en concordancia con el inciso 1º del artículo 289 ibídem, permite al interesado controvertir los documentos que se aduzcan en su contra, "dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlos como prueba". La etapa probatoria, se entiende surtida, cuando quede en firme el auto que las decreta o que decide sobre la misma, como lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En el caso contrario se ordenará adelantar la ejecución en los terminamos establecidos en el mandamiento de pago y se ordenará remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. De la misma forma se procede cuando una de las excepciones es probada a favor de uno de los demandados, se sigue la ejecución contra los demás.

Si el abogado ejecutor encuentra probada una excepción que conduzca a la terminación del proceso, podrá abstenerse de examinar las restantes. En el caso contrario se debe pronunciar sobre cada una de las excepciones propuestas.

Nota. Si las excepciones fueron interpuestas a través de abogado titulado se le debe reconocer personería (artículo 67 Código de Procedimiento Civil) en la resolución que resuelve las excepciones.

NOTIFICACIÓN: La notificación de la resolución que resolvieron las excepciones se debe hacer personalmente o por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Si se realiza en forma personal se debe citar previamente a la dirección reportada por el obligado, de lo contrario en la dirección que haya establecido la respectiva administración. Se le dará un término de 10 días hábiles para que comparezca a notificarse, vencido dicho termino sin que se hubiere lo grado la notificación personal, se procede a efectuar la notificación por correo, informando la providencia objeto de notificación como los recursos que proceden contra la misma y se anexará copia del acto administrativo.

Si las excepciones fueron interpuestas a través de abogado la notificación debe surtirse con el apoderado previo reconocimiento de la personería.

Si en el transcurso del proceso de cobro el obligada señale expresamente dirección procesal y, su intervención ha sido sin la representación de abogados debe surtirse las citaciones y notificaciones de forma obligatoria a dicha dirección.

En el caso que el apoderado o el obligado opten por la notificación electrónica y así lo expresen, para los efectos legales se entenderá surtida

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

dicha notificación en el momento "que se produzca el acuse de recibo... Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana... Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto, de conformidad el artículo 566-1 Estatuto Tributario Nacional.

RECURSOS Y NOTIFICACIÓN: Contra la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió, quien para resolver tiene un mes calendario contados desde el día de su interposición en debida forma.

La providencia que resuelve el recurso se notifica personalmente previa citación, o por edicto si el obligado no comparece dentro de los 10 días hábiles que se le han otorgado para notificarse personalmente.

El edicto deberá contener:

1. La identificación de la dependencia que notifica.
2. La palabra edicto en su parte superior.
3. Inserción de la parte resolutive.
4. Y la firma del funcionario que realiza la notificación.

El edicto se fijará en lugar visible del Despacho por el término de diez (10) días, y en él anotará el funcionario notificador las fechas y horas de su fijación y desfijación.

El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

RESOLUCIÓN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN: Si no se propusieron excepciones o se presentaron fuera del término, el abogado ejecutor ordenará, por medio de resolución seguir adelante la ejecución y ordenara igualmente el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y como condenar en costas al ejecutado.

No procede recurso alguno contra la resolución en mención de acuerdo con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando previamente a la orden de ejecución, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicha resolución se decretará el embargo y

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

La resolución que ordena seguir adelante la ejecución se notifica personalmente o por correo.

Conforme al artículo 835 del Estatuto Tributario, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual el deudor debe probar la admisión de la misma con el fin de que una vez se llegue a la etapa de remate esta se suspenda.

3.8. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS:

Una vez ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución procede el despacho a realizar la liquidación de crédito y las costas teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual procede a especificar el capital y los intereses que se hubieren causado desde la ejecutoria del acto administrativo base de la ejecución, hasta la fecha en que se realiza la liquidación. En esta liquidación se debe tener en cuenta los abonos realizado por el ejecutado y el original de la liquidación reposará en el expediente.

De esta liquidación se da traslado al obligada por tres días, con el fin de que manifieste su objeción dentro de dicho término, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y las pruebas que pretenda hacer valer.

Estos traslados se comunican por correo y el término empezará acorrer desde el día siguiente. No se requiere auto que lo ordene, ni constancia en el expediente que así lo declare (artículo 108 de Código de Procedimiento Civil). El abogado executor mantendrá el expediente a disposición del obligado por el término fijado.

Vencido el traslado, el abogado executor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto, el cual no es susceptible de recurso alguno, toda vez que es un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

El auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito debe ser notificado personalmente o por correo.

De la manera antes mencionada se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación (remate), para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Las costas son todos los gastos en que incurre la administración para la recuperación de crédito a favor de la entidad. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos ocasionados dentro del proceso como gastos de transporte, publicaciones, entre otros, siempre que aparezcan comprobados y, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. (393 de Código de Procedimiento Civil)

Elaborada la liquidación de las costas, quedará a disposición del ejecutado por el término de tres días, dentro de los cuales podrán objetarla. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno el cual se notificará personalmente o por correo.

Cuando formulen objeciones dentro del término legal, mediante auto no susceptible de recurso de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto tributario Nacional, el abogado executor resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

3.9. APLICACIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES

Definido como la estimación o dictamen pericial que se hace del valor o precio de una cosa.

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución y en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado si fuere el caso. Se decretará mediante resolución la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de los embargos y se notificará la terminación por correo certificado.

En el caso que los dineros embargados no fueren suficientes para cubrir la liquidación, se procederá a realizar nuevos embargos con el fin de cubrir el saldo insoluto.

3.10. AVALUO

Dentro de los procesos de cobro coactivo una vez se haya practicado el embargo y secuestro, y en firme la resolución que ordena seguir adelante la

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



ejecución, es procedente el avalúo de los bienes con el fin de determinar el valor por el que los bienes saldrán a remate.

3.10.1. Nombramiento del perito evaluador y fijación de honorarios

El artículo 838 del Estatuto Tributario, establece que en el proceso de cobro coactivo *"el valor de los bienes embargados no puede exceder del doble de la deuda más los intereses. Si al realizar el avalúo, los bienes excedan dicha suma, el embargo debe reducirse hasta tal valor, oficiosamente o a solicitud del interesado."*

La Administración realizará el avalúo de los bienes embargados, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará al contribuyente en forma personal o por correo..."

De la norma transcrita se establece que el Estatuto Tributario faculta a la Administración para realizar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados previamente, los funcionarios asignados para tal labor deben tener los conocimientos necesarios con el fin de que sea idóneo el dictamen.

No obstante lo anterior también se puede utilizar la lista de auxiliares de la justicia con el fin de designar el perito evaluador. Se debe tener en cuenta que la asignación de las listas se hace en forma rotatoria, de manera que la misma persona no puede ser nombrada por segunda vez si no cuando se haya agotado la lista.

El nombramiento del perito evaluador se hará por auto, fijándosele un término prudencial para rendir el dictamen y se le notificará mediante correo certificado a la dirección reportada en la lista de auxiliares, deberá aceptar por escrito su asignación dentro de los cinco días al envío de la comunicación y se debe posesionar dentro de los cinco días siguientes a la aceptación (artículo 9º del Código de Procedimiento Civil).

Igualmente por auto el abogado executor fijará los honorarios del perito evaluador, cuando haya finalizado su cometido, de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca o teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. (Artículo 388 del Código de Procedimiento Civil).

3.10.2. Traslado y objeción del avalúo

Rendido el dictamen se corre traslado mediante auto por el término legal, para efecto de que, si lo consideran necesario, el obligado solicite que dicho



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

experto se complemente o se aclare, o para objetarlo por error grave para este efecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, solicitará un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Nota: Artículos 838 del E.T.N. y 238 del Código de Procedimiento Civil.

3.11. REMATE

Para que sea procedente decretar el remate y fijar fecha del mismo tiene que verificarse previamente que el bien objeto de la subasta esté debidamente embargado secuestrado y avaluado; que se encuentre en firme la liquidación de crédito y las costas; que se encuentren resueltas todas las peticiones o solicitudes de revocatorias; que se hubiere notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, y que no haya demanda ante el contencioso administrativo contra la resolución que resolvió las excepciones desfavorablemente sin pronunciamiento definitivo; y que no haya ninguna causal de suspensión del proceso o de la diligencia del remate.

Una vez verificado lo enunciado anteriormente y si no hay causal nulidad que impida realizar el remate se procede a dictar providencia motivada para decretarlo y fijar fecha del mismo, indicando hora y lugar donde se llevara a cabo la diligencia en pública subasta. Se debe identificar e individualizar los bienes objeto de remate y fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el abogado executor señalará nueva fecha y hora para la licitación, si tampoco se presentaran postores, se repetirá la licitación por dos veces más. Si es declarado desierto el remate después de la tercera licitación se adjudicará los bienes objeto de remate a favor de la Nación en los términos que establezca el reglamento. (Artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional).

El remate lo puede realizar directamente la administración o a través de entidades de derecho público o privado en virtud de lo establecido en el Estatuto Tributario. Si lo considera pertinente la administración puede realizar un avalúo en el momento que haya fracasado la segunda licitación, el cual será sometido a contradicción; la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Nota: Artículos 840 E.T.N., 523 y 533 del Código de Procedimiento Civil.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



3.11.1. AVISOS Y PUBLICACIONES

El aviso de remate debe contener la siguiente información:

- Nombre de la entidad que realiza el remate y número de proceso.
- Se debe indicar el lugar donde se va a llevar a cabo la diligencia, informando tanto la dirección como la oficina, la fecha y hora en que iniciará.
- Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
- El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura. (Se debe indicar el porcentaje que debe consignar y donde se debe realizar).

El aviso será publicado por una sola vez, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere. Constancia de esto debe quedar dentro del expediente como del costo de los mismos. También debe obrar dentro del proceso certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición dentro de los 5 días anteriores a la fecha de remate.

No obstante lo anterior se puede fijar aviso del remate en las instalaciones de la entidad, con el fin de obtener una mayor publicidad para el remate.

Respecto del remate de naves se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1454 del Código de Comercio así: *"El remate de una nave tendrá lugar conforme a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, pero será anunciado, además, mediante fijación de carteles en lugares visibles de la nave, de la capitanía de puerto de matrícula y en la del lugar en donde se halle"*.

La persona que pretenda hacer postura en subasta pública, deberá consignar previamente a órdenes del Municipio de Lenguazaque, en el banco y la cuenta que informe la administración, el cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, indicando el número del proceso.

3.11.2 DILIGENCIAS DEL REMATE

Llegados el día y la hora para el remate se procederá de la siguiente manera:

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

1. El funcionario ejecutor o la persona designada para tal fin anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el título donde consta el depósito del 40% del valor del respectivo bien.

2. Transcurrida una hora desde el comienzo de la licitación, el abogado ejecutor o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos establecidos por la ley y a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate y se declara cerrada la subasta.

3. Se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, quien deberá consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia a órdenes del Ministerio de Defensa, y presentar el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987. (Si las circunstancias lo ameritan el término antes mencionado puede ser modificado pero no puede exceder de 6 meses deberá constar por escrito). De otra parte si no se lleva a cabo la diligencia de remate por cualquier circunstancia se realizará en forma inmediata la devolución de los títulos. Y se procede a realizar el acta de remate.

Cuando se licite por un tercero, se debe presentar poder debidamente autenticado con presentación personal.

Es de tener en cuenta que los interesados en el remate podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, posteriormente no es admisible.

3.11.3. ACTA DE REMATE

El artículo 527 de Código de Procedimiento Civil establece que *"... Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:*

- 1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.*
- 2. Designación de las partes del proceso.*
- 3. La identificación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.*
- 4. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.*
- 5. El precio del remate.*

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta”.

Igualmente debe constar en dicha acta las devoluciones de los títulos realizada a los postores y debe ser firmada por el abogado executor, el secretario y el rematante.

3.11.4. REMATE DESIERTO

Llegado el día y la hora prevista para la diligencia de remate, se declara abierta la subasta, y si no se presentan postores interesados en adquirir el bien, se dejará constancia de este hecho en el acta y se declara desierto el remate, el abogado executor procederá a fijar nueva fecha y hora para diligencia de remate ordenando así las publicaciones respectivas.

Es de tener en cuenta que el Estatuto Tributario Nacional, que es norma especial, estableció que solo se pueden realizar tres licitaciones de remate.

3.11.5. ACTUACIONES POSTERIORES AL REMATE

3.11.5.1. APROBACIÓN DEL REMATE

Una vez verificado por parte del Abogado executor que se realizó la consignación del saldo del precio y cancelado el impuesto dentro del término establecido y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar Auto que aprueba el remate dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término otorgado al rematante para cumplir con su deber legal.

Es de resaltar que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán tramitadas.

Mediante este auto debe disponerse, de conformidad con el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil:

- 1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.*
- 2. La cancelación del embargo y del secuestro.*
- 3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.*
- 4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.*

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. (...)

Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima... ”.

De acuerdo con el artículo anterior, para que el secuestre proceda a hacer la entrega del bien deberá librarse comunicación donde se le da un término de tres días para realizar la entrega al rematante, sino lo realiza o el secuestre se negara a hacerlo, el abogado ejecutor será quien efectué la entrega. En esta diligencia no se admite oposición, ni derecho de retención por parte del secuestre. Esta diligencia se llevará a cabo a más tardar en los quince días siguientes a la solicitud de entrega hecha por el rematante. De igual manera se podrá comisionar dicha diligencia cuando las circunstancias lo ameriten.

Si hay embargo de remanentes, en este mismo auto se debe ordenar la entrega a órdenes del juzgado que los haya decretado y comunicado, limitándolo al monto informado por el Despacho de origen.

3.11.5.2. IMPROBACIÓN DEL REMATE

Es cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al rematante este no cumple con el deber legal de consignar el saldo del precio dentro de los tres días siguientes a la diligencia o dentro del término acordado entre administración y rematante, el cual no puede exceder de seis meses; o no presenta el recibo de pago del impuesto que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987.

El abogado ejecutor procederá mediante auto motivado a improbar el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa, como consecuencia de lo anterior ordenará repetir la subasta en las mismas condiciones.

3.11.6. REMATE POR COMISIONADO

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

De conformidad con los artículos 568 y 528 del Código de Procedimiento Civil es procedente comisionar, cuando las circunstancias así lo ameriten, a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio que se pueda comisionar a los jueces municipales donde estén situados los bienes.

El comisionado procederá a efectuar el remate previo el cumplimiento de las formalidades legales y queda facultado para "... recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente..." artículo 528 ibídem. Igualmente está facultado para decretar desierto el remate por ausencia de postores y fijar nueva fecha para la licitación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y Código de Procedimiento Civil.

La comisión se debe ordenar mediante auto motivado, el cual debe establecer el objeto de la comisión y se comunica mediante despacho comisorio. Se remite con la misma copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia.

La aprobación, Improbación, o invalidez del remate, deben ser resueltos por el comitente.

3.12 TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

3.12.1 CAUSALES

El proceso de cobro coactivo puede terminar por diferentes causas entre ellas:

1. Por pago total del capital, intereses y costas del proceso, ya sea que el obligado las haya cancelado voluntariamente o el pago lo efectuó un tercero a nombre de este.
2. Por pago total, como consecuencia del cumplimiento de acuerdo de pago.
3. Por pago total, de la aplicación de los títulos producto del embargados de dineros.
4. Por pago total, con el producto del remate.
5. Por prosperar alguna de las excepciones con respecto de todas las obligaciones y de todos los ejecutados.
6. Por nulidad del título ejecutivo o de la resolución que resolvió desfavorablemente las excepciones decretada por el contencioso administrativo.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



7. Por haberse suscrito Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Ley 550 de 1999.
8. Por dación en pago, previa autorización de la aceptación por parte del representante legal de la entidad en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999.
9. Por remisibilidad declarada por el representante legal de la entidad mediante resolución motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional y artículo 39 a 41 de la Resolución 546 de 2007.

En los casos anteriores se declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3.13. BASES TRIBUTARIAS

De conformidad con los parámetros del Estatuto Tributario Municipal adoptado por el acuerdo 18 de 2009 se tendrán como base liquidatoria en materia predial y de industria y comercio y complementario de avisos y tableros:

Para el cobro del Impuesto Predial Unificado, se aplicaran las tarifas y procedimientos que se señalan a continuación:

PARA EL SECTOR URBANO

AVALUO CATASTRAL			TARIFA POR M ²
Predios de	\$ 1	3.000.000	4*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	4.5*1000
Predios de	6.000.001	10.000.000	5*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	5.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	6*1000
Predios de	50.000.001	80.000.000	6.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	7*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	8*1000



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Predios urbanos de recreo, veraneo y descanso	10*1000
Predios urbanos urbanizables no urbanizados	12*1000

PARA EL SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL			TARIFA POR MIL
Predios de	\$ 1	3.000.000	3*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	3.5*1000
Predios de	6.000.000	10.000.000	4*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	4.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	5*1000
Predios de	50.000.001	80.000.000	5.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	6*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	7*1000
Predios dedicados a producción de leche y ceba de ganado			10*1000
Predios dedicados al cultivo de flores			15*1000
Predios dedicados a acopio y comercialización de carbón mineral			16*1000

Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil
Industrial	101	3,3
	102	5,5
	103	7,0
Comercial	201	3,3
	202	5,5
	203	10,0

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

	204	9,1
Servicios	301	3,3
	302	5,5
	303	10,0
	304	7,7
Financiera	401	5,0

Se faculta a la alcaldía municipal para que a través de reglamento establecer la clasificación de actividades económicas correspondientes, homologándola a los códigos de actividad CIIU utilizados por el DANE



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

4. ANEXOS

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeleguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



LEY 1066 DE 2006

por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Gestión del recaudo de cartera pública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2º. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor.* Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1º En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro.* Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

NOTA: Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-895 de 2009.

Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago".

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al **artículo 814 del Estatuto Tributario**, el cual queda así:

"Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
- b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente párrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004".

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable".

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente".

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el párrafo 2º del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago".

"Parágrafo 2º. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros".

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1º de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Artículo 13. *Solidaridad en materia cambiaria y aduanera.* En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Artículo 14. Cartera sísmica de Popayán. El titular o el delegado de quien maneje la cartera sísmica de Popayán, examinará los pagarés de los deudores damnificados por el terremoto del 31 de marzo de 1983, verificando si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

De igual forma, el titular de la cartera, informará al usuario sobre el resultado de la verificación o investigación que se haga en cada pagaré.

Artículo 15. Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorízase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

Parágrafo 1º. Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

Parágrafo 2º. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

Artículo 16. Autorízase a los institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del CISA, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8º y 9º de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Artículo 18. Restricciones al apoyo de la Nación. Derogado por el art. 66, Ley 1537 de 2012. Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas y las sanciones a que haya lugar, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales, sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos distintos de los del sistema general de participaciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley tengan obligaciones pendientes de pago por concepto de servicios públicos, deberán proceder inmediatamente a realizar su pago o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a celebrar los

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

respectivos acuerdos de pago, con las empresas prestadoras de los servicios, normalizando el consumo mensual.

Parágrafo. Los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas, así como las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, podrán constituir encargos fiduciarios entre estas y las empresas prestadoras de servicios públicos y de alumbrado público. Estas últimas deberán -cancelar los costos comerciales que genere dicho encargo fiduciario.

Artículo 19. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades públicas destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento.

Artículo 20. Administración y disposición de bienes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo de conformidad con la Ley 80 y demás normas que la modifican.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase "Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma", contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

4.3. SENTENCIAS

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-666/2000

Referencia: expediente D-2706 Demanda de inconstitucionalidad (parcial) contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992

Actor: Hernán Antonio Barrero Bravo

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 241, numeral 4, de la Constitución

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Política, y cumplidos todos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En relación con la demanda de inconstitucionalidad (parcial) que, en uso de su derecho político, presentó el ciudadano Hernán Antonio Barrero Bravo contra el artículo 112 de la Ley 6 de 1992.

I. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuación se transcribe, subrayando lo demandado, el texto de la disposición objeto de proceso:

"LEY 6 DE 1992

(Junio 30)

por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

(...)

Artículo 112.- Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales.

De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados".

II. LA DEMANDA

Dice el demandante que la expresión acusada vulnera los artículos 116 y 121 de la Constitución Política.

Manifiesta que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, y que mediante él, en virtud de mandato legal otorgado por los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, se faculta a algunas entidades de la Administración Pública para que hagan efectivos los créditos que en su favor o a nombre de la Nación, los particulares u otras entidades les adeuden.

Según el actor, la propia Carta Política, en el artículo 116, inciso 3, permite que excepcionalmente la ley atribuya función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

El artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -añade la demanda- establece que las autoridades administrativas, excepcionalmente, ejercen función jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, de conformidad con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en la ley.

Señala que la inconstitucionalidad de la expresión "y vinculados" proviene de dos circunstancias: la primera consiste en que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta no son, como lo exige el artículo 116 de la Constitución "autoridades administrativas" y, por tanto, carecen de lo que denominan los doctrinantes franceses "puissance publique", dispensada a la Administración, cuya característica especial tiene que ver con el privilegio de la decisión ejecutoria; la segunda en que -según su criterio- la disposición acusada desconoce que los actos expedidos por los organismos vinculados para el desarrollo de su actividad propia, industrial, comercial o de gestión económica, se sujetan a las disposiciones del Derecho Privado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 93 y 97 de la Ley 489 de 1998, y por lo tanto, los actos expedidos por aquellos organismos no son actos administrativos que cuenten con las características de ejecutoriedad, ejecutividad y obligatoriedad, elementos propios del acto administrativo de acuerdo con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

III. INTERVENCIONES

La ciudadana Ana Lucia Padrón Carvajal, obrando en calidad de apoderada de la Contraloría General de la Nación, presenta escrito mediante el cual expone las razones que a su juicio ameritan la declaración de exequibilidad de la expresión acusada.

En primer término, advierte que en su criterio el actor presenta en su demanda una interpretación subjetiva de lo que en su entender la Constitución Política señala como "autoridades administrativas" y de las expresiones "organismos y entidades administrativas" y "actos administrativos expedidos por los organismos vinculados", contenidas en el artículo 49 de la Ley 489 de 1998.

Por otra parte, la interviniente expresa que la facultad otorgada en la disposición acusada no vulnera ningún artículo de la Constitución, por cuanto las entidades autorizadas para ejercer la jurisdicción coactiva sí tienen el carácter de autoridades administrativas conforme lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 115 de la Carta, que define cuáles entidades forman parte de la Rama Ejecutiva.

Así mismo porque en virtud de la Ley 489 de 1998, al definir qué se entiende por organismos que conforman el sector descentralizado de la Administración Pública Nacional, por empresas industriales y comerciales así como por sociedades de economía mixta, estableció que estos organismos desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley y una de ellas es la que indica el artículo 112 parcialmente impugnado.

También presenta escrito el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ciudadano Manuel Ávila Olarte, mediante el cual expresa los argumentos que a su juicio ameritan la exequibilidad de la expresión objeto de la presente revisión constitucional.

Manifiesta, invocando jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la norma parcialmente demandada no vulnera el artículo 116 de la Carta Fundamental, en virtud de la autorización expresa que se le otorga a las autoridades administrativas para ejercer algunas funciones jurisdiccionales, en la medida en que la jurisdicción coactiva no correspondería a una función judicial sino administrativa.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Recuerda el interviniente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, numeral 23 de la Constitución, el legislador es el órgano de la Administración Pública competente para definir y señalar cuáles autoridades pueden ejercer la jurisdicción coactiva como función administrativa.

Desconoce el argumento expuesto por el demandante según el cual, los órganos estatales vinculados al sector central de la Administración no se rigen exclusivamente por el Derecho privado -según la Ley 489 de 1998-, sino también por las reglas del Derecho público, cuando así lo determine excepcionalmente la ley (art. 85 y 97 **Ibídem**).

Expresa que otra razón que carece de sustento constitucional y que es expuesta por el demandante, es la de restringir únicamente las obligaciones que prestan mérito ejecutivo a aquellas que se encuentren expresadas en actos administrativos, toda vez que según el artículo 68 del C.C.A., el documento que contenga la deuda a favor del órgano estatal respectivo, puede estar contenido en un texto que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente manifiesta el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que los órganos del Estado vinculados al sector central de la Administración Pública, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es decir, que se trata de autoridades administrativas o ejecutivas, que no pueden, por tanto, ejercer una función judicial.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte declarar la constitucionalidad de la expresión impugnada.

Considera ese Despacho que el ejercicio de la jurisdicción coactiva corresponde a una función administrativa y que si, en virtud del artículo 116 de la Carta Política, las autoridades administrativas y aun los particulares están autorizados para ejercer funciones judiciales, con mayor razón puede facultarse a las autoridades públicas para ejercer la ejecución por vía de la jurisdicción coactiva. Lo anterior, por cuanto esta jurisdicción no reúne los requisitos propios de un proceso judicial, sino que corresponde al ejercicio de las potestades propias de la Administración.

En criterio del Procurador, la jurisdicción coactiva se traduce en una manifestación del ejercicio de los poderes exorbitantes de la Administración, y se ejerce respecto de obligaciones surgidas de actos de soberanía del Estado y no de simples actos de comercio.

Manifiesta que la supuesta transgresión alegada por el demandante al artículo 121 de la Constitución no se presenta, por cuanto las entidades vinculadas sólo pueden ejercer la jurisdicción coactiva en los casos y bajo las condiciones y procedimientos que le establezca la ley.

Por otro lado, y en torno al tema de la naturaleza jurídica de los organismos vinculados, considera el Jefe del Ministerio Público que éstos pueden realizar cobros a través del procedimiento de jurisdicción coactiva, siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con las funciones administrativas que ellas cumplen, es decir, cuando actúen como autoridad administrativa y no como empresa sometida al régimen del Derecho privado.

Finalmente manifiesta que, en torno al tema del ejercicio de la jurisdicción coactiva, en relación a las obligaciones derivadas de los contratos administrativos, cabe advertir que la

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Ley 80 de 1993 define las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta como entidades estatales y que en su artículo 4 señala como derecho de las entidades estatales, adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

La jurisdicción coactiva y los organismos vinculados

La norma objeto de estudio otorga a los organismos vinculados a la Administración Nacional la facultad de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, según las reglas establecidas en los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, a los que remite expresamente, circunscribiendo, por tanto, dicha posibilidad a los actos y decisiones contemplados en las disposiciones correspondientes (artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo).

En criterio de la Corte Constitucional, la norma así concebida no tiene en cuenta elementos trascendentales para el otorgamiento de la aludida atribución a los entes vinculados: su naturaleza específica y las actividades que les corresponden, en cuyo desempeño están asimilados a los particulares y sólo excepcionalmente se les confía, por la ley, el ejercicio de funciones administrativas.

La remisión que se hace a las mencionadas normas, en cuanto aluden de modo expreso a actos administrativos ejecutoriados a favor de la Nación, de entidades territoriales y de establecimientos públicos; a sentencias y decisiones judiciales ejecutoriadas dictadas a favor del tesoro nacional, de entidades territoriales y de establecimientos públicos; a liquidaciones de impuestos practicadas por funcionarios fiscales; y a liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, carece de trascendencia para los fines del presente análisis de constitucionalidad en lo referente a las entidades **vinculadas**, ya que dichos preceptos legales no les son aplicables, como puede verse en los mismos textos, transcritos más adelante (numerales 1, 2 y 3 del artículo 68 y art. 79 C.C.A.)

La remisión sí resulta relevante en cuanto se refiere a contratos, pólizas de seguros y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de tales entes y en relación con documentos provenientes de sus deudores por el ejercicio de actividades cumplidas en posición de competencia con los particulares (numerales 4, 5 y 6 del artículo 68 C.C.A), pero allí la Corte, como se verá en esta providencia, estima inconstitucional el otorgamiento injustificado e indiscriminado de las facultades propias de la jurisdicción coactiva a las entidades **vinculadas**, que, en lo concerniente a sus actos de gestión y dada su naturaleza, carecen de la autoridad reconocida al Estado.

Para una mejor comprensión de la disposición objeto de juicio, deben tenerse en cuenta otras normas legales que establecen cuáles son los organismos **vinculados** a los que aquélla se refiere.

El párrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998 prescribe lo siguiente:

"Artículo 50.- Contenido de los actos de creación. (...) Párrafo- Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

vinculadas a aquéllos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación" (se subraya).

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta son entidades descentralizadas por servicios, y gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según lo prescriben los artículos 68 y 87 de la citada Ley.

El artículo 85 **ibídem** define a las empresas industriales y comerciales del Estado como "organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo excepciones que consagra la ley...".

Definición similar traía el artículo 6 del Decreto 1050 de 1968, y el 97 de la Ley 489 de 1998 señala que las sociedades de economía mixta "son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley".

El artículo 8 del Decreto 1050 de 1968 definía en forma casi idéntica este tipo de entidades descentralizadas.

Ahora bien, se ha entendido que los conceptos de **adscripción** y **vinculación** hacen referencia al grado de autonomía de que gozan los entes descentralizados por servicios; la vinculación supone una mayor independencia respecto de los órganos del sector central de la Administración.

También habrá de hacerse alusión a lo establecido en el artículo 68 del C.C.A., por cuanto el precepto atacado remite a esta disposición. Dicha norma señala cuáles obligaciones prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, de la siguiente forma:

"Artículo 68.- Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

Por su parte, el artículo 79 del C.C.A. señala que "las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos a que se refieren las disposiciones anteriores por jurisdicción coactiva y los particulares por medio de la jurisdicción ordinaria".

No obstante lo anterior, para establecer cuál es el actual alcance de las transcritas disposiciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 modificó lo atinente a la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, y la asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre las implicaciones de esa reforma, vale la pena citar el siguiente auto del Consejo de Estado:

"...mediante el artículo 112 de la ley 6ª de 1992 se dio a las entidades públicas del orden nacional la facultad de cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor. No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es posterior y especial, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución y cumplimiento, de manera que las entidades públicas nacionales sólo tienen la facultad de cobrar coactivamente los créditos que tuvieran a su favor cuando no se trate de obligaciones derivadas de contratos estatales, en cuyo caso, se repite, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los procesos de ejecución" (Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 817. Auto del 10 de abril de 1997. Magistrado Sustanciador: Mario Alario Méndez).

Es así como, de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 del C.C.A., los actos que prestarían mérito ejecutivo respecto de las entidades vinculadas, serían los relacionados con los contratos, pólizas y garantías y demás que consten en documentos que provengan del deudor, pues en el resto de casos contemplados en dicha norma, se hace referencia expresa a diferentes actos que provengan de otro tipo de entidades (Nación, entidad territorial y establecimiento público).

En consecuencia, si se tiene en cuenta el contexto normativo y particularmente los organismos que expresamente menciona el artículo 68 en cita, la jurisdicción coactiva atribuida por el precepto materia de examen a los entes vinculados estaría atada a actos que podrían considerarse de gestión y no de autoridad, ya que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo -que les serían aplicables- se refieren al manejo de sus relaciones bilaterales con los particulares. Pero como ya se explicó, los concernientes a los conflictos contractuales, según la legislación vigente, deben ser resueltos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 75 de la Ley 80 de 1993).

Hechas las anteriores precisiones sobre el alcance de la norma objeto de juicio a la luz del ordenamiento vigente, cabe establecer cuál es la naturaleza de la "jurisdicción coactiva".

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAUQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

En torno a esa cuestión, se han sostenido dos posiciones antagónicas. La primera defiende el carácter judicial de la función, mientras que la segunda afirma que se trata de una función eminentemente administrativa.

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Al respecto, vale la pena citar los siguientes pronunciamientos judiciales:

"(...) Uno de esos privilegios es la jurisdicción o facultad coactiva, en virtud de la cual el Estado, el Departamento o el Municipio cobran por medio de sus representantes o recaudadores ciertas cantidades que les adeudan, haciendo confundir aparentemente en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte.

Esta facultad es uno de los **privilegios exorbitantes** de las personas administrativas, según lo expresa el notable publicista M. Hauriou. Este privilegio, el de que las personas administrativas no litigan con los individuos sobre un pie de perfecta igualdad, ha dado nacimiento a la jurisdicción coactiva, sin la cual seguramente la comunidad social no obtendría en tiempo oportuno los recursos que le son necesarios para atender a las exigencias de la administración pública. Por esta razón, dice el citado autor que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza, que es una de las manifestaciones de procedimiento de acción directa; la Administración, confeccionando un simple documento de cobranza, se crea un título ejecutivo. Este privilegio existe, por lo menos en provecho del Estado, de los Departamentos". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Providencia del 13 de agosto de 1936.- G.J. Nº 1911. Pág. 882).

"La jurisdicción coactiva es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. Nº 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773).

"...En los conflictos de derecho administrativo, salvo disposición en contrario, ni la administración ni los particulares tienen que recurrir a un juez. Aquella actúa generalmente por sí y ante sí, aplica la ley sin requerimiento de parte, obliga al individuo y ejecuta oficiosamente sus propios ordenamientos. Este sistema es una consecuencia necesaria y forzosa de los mandamientos constitucionales y legales que establecen la prevalencia del interés general sobre el interés privado, que consagran en principio de la aplicabilidad inmediata de ciertas disposiciones de derecho público, y que confieren a la rama administrativa la función de realización de la ley. Es, en una palabra, lo que la moderna doctrina del Estado y del Derecho denomina el privilegio de la decisión previa y el privilegio de la ejecución oficiosa. La administración pública, en tales casos y en la medida de su competencia, no tiene que acudir a un juez para que defina, como árbitro de los intereses en choque, lo que es derecho, porque ella misma está investida de poderes jurídicos de decisión y ejecución. Si el particular se conforma con el pronunciamiento administrativo, éste causará estado. Si no se conforma tendrá abierta la vía gubernativa y, posteriormente, la vía jurisdiccional..." (Consejo de Estado, Sala Plena, junio 15 de 1965, Anales 407-408, T.LXIX. 1965, p. 297)".

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

"La jurisdicción coactiva es uno de los privilegios exorbitantes de las personas administrativas relacionados por Hauriou en virtud del cual las entidades de derecho público cobran por medio de sus representantes o recaudadores, las sumas que se les adeudan por impuestos o contribuciones especiales, haciendo confundir en apariencia en el empleado que ejerce la jurisdicción los caracteres de juez y parte. Los créditos fiscales que mediante esa jurisdicción se cobran han nacido en virtud de la facultad de imperio que tiene el Estado sobre los asociados; ellos suelen surgir unilateralmente a la vida jurídica y es quizá esa la diferencia más sustancial y trascendente que existe entre el juicio ejecutivo dentro del derecho privado y los que se siguen por la jurisdicción coactiva; el fundamento de aquellos son las relaciones que han nacido entre particulares en el comercio jurídico, las de éstos son los actos de soberanía que se ejercitan por el Estado y demás entidades de derecho público y por medio de los cuales establecen tributos y contribuciones. Pero ocurre que hay situaciones en que el acto unilateral de establecimiento de un impuesto o contribución tiene características especiales en virtud de vínculos contractuales preexistentes entre la administración y el presunto deudor, los cuales inciden en forma trascendental y a veces decisiva en la relación jurídica que pueden surgir en tal hipótesis entre el Estado como sujeto activo del tributo y el particular como sujeto pasivo del mismo" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de marzo de 1969. Consejero Ponente: Dr. Hernando Gómez Mejía. Anales 1969. Tomo 76, pág. 371)

Aunque en las citadas providencias se hacía referencia expresa a la doble condición de juez y parte de los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, en la providencia que a continuación se transcribe se sostiene más claramente el carácter judicial de dicha función. Dijo el Consejo de Estado:

"No puede remitirse a duda que las providencias dictadas por quienes ejercen jurisdicción coactiva tienen la misma naturaleza jurídica de las que profieren en juicio ejecutivo los jueces vinculados a la rama jurisdiccional del poder público y que el conjunto de ellas constituye un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo, como los que adelantan los funcionarios de la rama ejecutiva en desarrollo de sus atribuciones propias y dentro de la órbita normal de dicha rama.

(...) Las actuaciones realizadas en ejercicio de la jurisdicción coactiva constituyen procesos judiciales, no son acusables ante los tribunales contenciosos ni por vía de simple nulidad ni de plena jurisdicción, ya que, de acuerdo con la ley, las acciones de esta índole no están instituidas para impugnar juicios sino actos creadores de situaciones jurídicas generales o emanados de potestades distintas a la judicial, en el sentido genérico de esta palabra, y además, al contencioso no le está atribuida la función de ser *juez de jueces*". (Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 8 de mayo de 1969. Anales 1969. T. 76, p. 231. C.P.: Dr. Juan Hernández Sáenz)

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 5 de octubre de 1989 (M.P.: Dr. Hernando Gómez Otálora), aseveró que la jurisdicción coactiva correspondía a una función de naturaleza administrativa. Razonó así esa Corporación:

"La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de una función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil para que el Presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta (se hacía referencia a la Constitución derogada), de cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada *jurisdicción coactiva* se ajusta a los preceptos del Estatuto

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente".

Y mediante fallo del 26 de junio de 1990 (M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz), la Corte Suprema de Justicia reiteró ese criterio, al afirmar que la función en estudio era administrativa, toda vez que orgánicamente había sido asignada a funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, y porque materialmente las decisiones que con base en dicha atribución se dictaran se circunscribían a ejecutar un acto administrativo, pero no podían resolver cuestiones relativas a las excepciones, a las apelaciones, ni analizar la validez del acto que servía de título, por lo que tales decisiones no podían estar investidas de la fuerza de la cosa juzgada, característica propia de las providencias judiciales definitivas.

La Sala Sexta de Revisión de esta Corte, en Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), acogió el criterio de que la jurisdicción coactiva respondía más a una función administrativa que a una de carácter judicial, con base en la siguiente motivación:

"Esta Sala de revisión comparte esta última tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, pero en razón de los siguientes argumentos:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza:

'Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados'.

Debe hacerse claridad en que la presunción de legalidad del acto administrativo puede desvirtuarse, poniendo en funcionamiento así el aparato judicial y trasladando al particular la carga de la prueba. Entonces vemos cómo el control jurisdiccional de los actos administrativos proferidos dentro de procesos de jurisdicción coactiva, se ejercen con posterioridad a su expedición. (artículo 68 del Código Contencioso Administrativo).

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

También se puede decir que un acto administrativo ejecutable es un mandato y como tal soporta un carácter imperativo, obligatorio contra quien o quienes se dirige en forma particular o en forma abstracta, tesis esta, que se conoce como el carácter ejecutorio de un acto administrativo, siendo una consecuencia de la presunción de legalidad.

En conclusión la Constitución de 1991, en su artículo 238 le dio piso constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

En el derecho español una de las modalidades de 'Autotutela' del Estado es la relativa a la ejecutoriedad de los actos administrativos, entendida como la facultad de la administración para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial. En palabras de los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández la definen como 'el sistema posicional de la Administración respecto a los Tribunales,... La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del statu quo, eximiéndole de este modo de la necesidad común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial.' Esa facultad de autotutela es reconocida excepcionalmente a los particulares (para casos como la legítima defensa, el derecho de retención etc); además para ellos es facultativa, ya que por regla general deben acudir a los tribunales.

La 'Autotutela' se ha clasificado en declarativa o ejecutiva y conservativa o agresiva. La conservativa "protege una situación dada"; la agresiva o activa 'tiene por contenido una conducta positiva y por resultado una mutación en el actual estado de cosas, aunque actúe en protección de una situación previa'.

La autotutela declarativa es esa facultad de la administración de beneficiarse de 'una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa'.

En cuanto a la autotutela ejecutiva 'esta expresión va más allá que la anterior: aparte de eximirse a la Administración de la carga de obtener una sentencia ejecutiva, facultándola para el uso directo de su propia coacción sin necesidad de recabar el apoyo de la coacción judicialmente administrada. Así como la auto tutela declarativa se manifiesta en una declaración o en un acto, la ejecutiva supone el paso al terreno de los hechos, del comportamiento u operaciones materiales, concretamente al uso de la coacción frente a terceros.'

Pero es necesario aclarar que la autotutela ejecutiva se predica únicamente en obligaciones de contenido económico, lo que hace que no todo acto de la administración es autotutelable ejecutivamente. Esto se deduce del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva.

Es claro que el administrado está sujeto o sometido a potestades de la Administración, pero esa sujeción solamente supone una eventualidad de soportar efectos razonables, por cuanto las obligaciones que impone la Administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en normas de inferior jerarquía aplicables a cada caso en particular. En general la actuación de la administración está

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

limitada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a garantizar los derechos de las personas y solo si ésta cumple con los ellos, su actuación está ajustada a la ley.

O en otras palabras 'Tal privilegio posicional comporta una excepcionalidad que no tiene por qué ser aberrante. Ni la Administración debe transformarse en un sujeto justiciable igual que los ciudadanos, ni la doble prerrogativa es por naturaleza incompatible con una acabada tutela judicial efectiva. La excepcionalidad significa que ese *status* de poder debe limitarse y condicionarse para servir a la realización de los cometidos que corresponden a la Administración en el seno del Estado Social y Democrático de Derecho.

Entonces, surge la pregunta: cual es la finalidad de una ejecución por parte del Estado? No se trata solamente de hacer efectiva una obligación expresa, clara y actualmente exigible sino de recoger bienes que van a contribuir a la satisfacción de los fines esenciales del Estado. (artículo 2 y 365 de la Constitución Política).

4.3. El artículo 29 de la Constitución Política es predicable a los Procesos de Jurisdicción coactiva.

Dentro de la filosofía y estructura del Estado, la relación que éste comporta con los entes a él subordinados es correlativa, lo que hace que existan para los dos derechos y obligaciones que deben cumplirse y respetarse. Una de las obligaciones mas claras que las personas amparadas dentro del ámbito de protección y soberanía de un Estado tienen para con él, es la obligación tributaria.

La Obligación tributaria es una forma de proveer al Estado de fondos y de impulsar la economía, está "constituida por el deber de pagar el impuesto correspondiente a los hechos económicos realizados, ya sea que esta haya sido cuantificada por el mismo contribuyente, o agente retenedor o que el Estado lo haga, mediante una liquidación o resolución en la cual se establezca sanción."

Por lo anterior el nacimiento del crédito fiscal depende de dos fenómenos a) que se verifique determinado hecho atribuible a determinado sujeto y b) que de acuerdo con la ley ese hecho tenga la virtud de vincular al sujeto a quien se imputa su verificación, con el sujeto a quien se debe dar cierta cantidad de dinero a título de impuesto o sujeto activo. Por lo que es necesario que el poder sancionador del Estado disponga de un sistema apto para hacer efectivos coercitivamente derechos ciertos que tiene a su favor, a través del Proceso de Jurisdicción Coactiva.

Este proceso (de jurisdicción coactivo) es administrativo, se surte ante la administración pública, reúne instrumentos por medio de los cuales se debe adelantar el cobro coactivo de las deudas fiscales; también debe orientarse dentro del marco establecido por los principios básicos de un Estado de Derecho, que a la vez señalan los lineamientos de un debido proceso".

De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales.

En todo caso, obedezca la jurisdicción coactiva a una función judicial o a una de naturaleza administrativa -polémica que, para los efectos del presente juicio de constitucionalidad no es indispensable dilucidar-, lo cierto es que aquélla va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad. Es por eso que el reconocimiento de tal atribución a "organismos vinculados" a la administración pública, cuyas actividades se asemejan a las que desarrollan habitualmente los particulares -motivo por el cual se rigen generalmente por las reglas del Derecho Privado, a diferencia de lo que ocurre con los entes adscritos, como los establecimientos públicos, que están encargados de ejercer funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (ver artículo 70 de la Ley 489 de 1998)-, implica un desconocimiento de la naturaleza de las cosas, en tanto la atribución no puede considerarse como razonable, si se tienen en cuenta las funciones que cumplen los entes vinculados y el papel que desempeñan en la economía.

Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P.).

Conferir dicha facultad excepcional a entes del indicado carácter para hacer cumplir obligaciones contractuales viola el principio de equidad respecto de las partes comprometidas en un conflicto (artículo 13 de la Carta), ya que es importante destacar que, dados los fines que persiguen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, éstas suelen competir en igualdad de condiciones con los particulares. Así, pues, la conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales.

Debe recalarse que las actividades generalmente atribuidas por la ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que, como se explicó con anterioridad, está ligada al concepto de **imperio** del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural (artículo 29 **Ibídem**).

De esta forma, si se tienen en cuenta las tareas que usualmente son asignadas a los entes vinculados, para la Corte el reconocimiento de una facultad como la descrita supondría, en los términos generales que contempla la disposición objeto de proceso, un exceso de poder

que conduciría, por contera, al desconocimiento de la garantía de toda persona de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta).

Así las cosas, las palabras sobre las cuales recae la impugnación tendrían que declararse inconstitucionales, si no fuera porque también es posible que el legislador, en ejercicio de su libertad de conformación de la estructura administrativa, asigne a ciertos entes vinculados funciones administrativas. En estos casos, la atribución excepcional en cuestión

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

estaría plenamente justificada, en cuanto las funciones administrativas asignadas expresamente por la ley llevarían implícita la noción de **imperium**. En consecuencia, la asignación de la jurisdicción coactiva a los organismos vinculados será declarada exequible, pero bajo el entendido de que éstos podrán hacer uso de dicha atribución únicamente respecto de las indicadas funciones administrativas, y no en cuanto hace referencia a otras funciones y actividades.

En este orden de ideas, la Sala declarará que las expresiones acusadas solamente pueden aceptarse como ajustadas a la Constitución si se entiende que la autorización legal para ejercer el poder coactivo se refiere al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la función de ejecución coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, exclusivamente en cuanto a los aludidos recursos. Bajo todo otro entendimiento, las palabras demandadas son inexecutable.

DECISION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional de la República de Colombia, oído el concepto del Procurador General de la Nación y surtidos los trámites que contempla el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar **EXEQUIBLES** las palabras "y vinculados" del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, pero en el entendido de que la autorización legal para ejercer el poder coactivo se refiere exclusivamente al cobro o recaudación de recursos provenientes de funciones netamente administrativas confiadas por el legislador de modo expreso a los entes vinculados, siempre que en la misma norma legal correspondiente se autorice la función de ejecución coactiva y se determinen las condiciones de su ejercicio, únicamente en cuanto a los aludidos recursos. Bajo cualquiera otra interpretación, los mencionados vocablos se declaran **INEXEQUIBLES**.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Presidente

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Teléfono: (1) 855 7114 - 855 7006



4.3. GLOSARIO

ABONO: Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero.

ACCIONAR: Es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

ACREEDOR: Es aquella persona natural o jurídica legítimamente facultada para exigir el pago o cumplimiento de una obligación.

ACTA: Es una certificación o testimonio escrito en la cual se da cuenta de lo sucedido, tratado en una oportunidad procesal por quien en calidad de secretario deba extenderla.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA: Conjunto de actos administrativos que se realizan por una misma persona o una misma unidad administrativa.

ACTO ADMINISTRATIVO: Se refiere aquella declaración de voluntad que el Estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública y que genera efectos jurídicos.

ACTOS DE TRÁMITE: Son los actos preliminares que toma la Administración para posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto.

ACTO DE AUTORIDAD: Es aquel que autoriza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad.

ACTOS PROCESALES: Los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que precedan de las partes o de sus auxiliares; del órgano judicial o de sus auxiliares; o de terceros vinculados a aquel con motivo de una designación, citación o requerimientos destinados al cumplimiento de una función determinada.

AGENTE OFICIOSO: Es la persona que actúa a nombre del tercero obligándolo y obligándose a sí mismo. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos. El tercero debe ratificar la actuación del agente oficioso dentro del término señalado por ley.

ARCHIVAR: Indica la acción de guardar un documento en forma temporal o definitiva.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

AUTO: Decisión tomada por el despacho con el propósito de dirigir y ordenar el proceso.

AUTORIZAR: Es la acción y efecto de autorizar - reconocer la facultad o el derecho de una persona para hacer algo.

AVALÚO: Estimación o dictamen pericial que se hace del valor o precio de una cosa.

CAUCIÓN: Cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.

CERTIFICADO: Documento público autorizado por persona competente destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad para que surta los efectos jurídicos en cada caso correspondiente.

CITACIÓN: Mecanismo mediante el cual el tribunal solicita la presencia del imputado ordenando para esos efectos de la notificación de una providencia.

COMPETENCIA: Medida en que se distribuyen la autoridad y la jurisdicción entre los funcionarios que ejercen una y otra. Objetivamente, la competencia es el conjunto de negocios o actuaciones en el que puede un funcionario ejercer legalmente sus atribuciones.

CONCURRENCIA DE EMBARGOS: Situación procesal en la cual sobre un mismo bien recaen dos o más embargos.

CONSIDERANDOS: Fundamento, motivo que justifica un fallo o dictamen.

COPIA AUTÉNTICA: Es la reproducción total o parcial de un documento a petición de parte interesada y autorizada por el notario o por la autoridad competente.

DEUDOR SOLIDARIO: Son las terceras personas a quienes la ley llama a responder por el pago de la obligación junto con el deudor principal. También se puede dar por acuerdo de voluntades.

DOMICILIO: Para las personas naturales el domicilio es el que corresponda a su residencia, pero si tiene el asiento principal de sus negocios en otro lugar, este debe considerarse su domicilio. Para las personas jurídicas el domicilio está determinado en la escritura de constitución o modificación, pero en todo caso es aquel donde tenga el asiento principal de sus negocios.

EMBARGO: Término jurídico que implica la inmovilización de un bien del deudor.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

ENAJENAR: Es acción y efecto de enajenar o enajenarse. Este verbo hace referencia a transmitir a alguien el dominio de algo.

EXPEDIENTE: Es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de expediré (dar curso o convenir). Serie ordenada de actuaciones administrativas o judiciales.

FACULTAD: Es la atribución de un derecho por parte de una norma jurídica que posibilita alguien, hacer o dejar de hacer, dentro del marco normativo.

FOLIAR: Numerar los folios de un libro, de un cuaderno, de un expediente.

FUNCIONARIO EJECUTOR: Persona facultada para que pueda hacer efectivo el cobro de obligaciones que los sujetos pasivos no las han satisfecho.

HONORARIOS: Consiste en la retribución equitativa por la prestación de un servicio en ejercicio de las funciones propias o de los auxiliares de justicia.

INEMBARGABLE: Bienes o derechos que no pueden ser objeto de embargo.

INTERRUPCIÓN: Acción y resultado de interrumpir. Detener la continuidad de una cosa o acción en el espacio o en el tiempo.

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO: Legitimación para obrar o *legitimatío ad causam* o de legitimación en la causa. Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal en relación con un caso concreto, como demandante o demandado.

MANDAMIENTO DE PAGO: Es el acto administrativo procesal que consiste en una orden de pago que dicta el funcionario ejecutor para que el ejecutado cancele la obligación, los intereses y las respectivas costas.

MANUAL: Es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones de una unidad administrativa, o de dos o más de ellas.

MEDIDAS CAUTELARES: Son las medidas de embargo y secuestro que se decretan sobre los bienes del deudor con el fin de lograr la satisfacción de la obligación.

NOTIFICACIÓN: Es el medio por el cual se da a conocer las decisiones que toma la administración o un despacho judicial, con el fin de que se interpongan los medios de defensa o acate su cumplimiento.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



NULIDAD: Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Señala, en el campo del derecho, un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

OBLIGACIÓN: Es una relación jurídica en virtud de la cual un sujeto (deudor) tiene el deber jurídico de realizar a favor de otro (acreedor) una determinada prestación.

PAGO: Modo de extinción de las obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida, por parte del deudor o de un tercero (quien paga a nombre y representación del deudor).

PERITO: Es un experto en una determinada materia, ya sea, artística, técnica o científica. Proviene esta palabra del latín "*peritus*". Los peritos son utilizados en el ámbito judicial.

PERITAZGO: Concepto emitido por un perito. Medio de prueba que procede para verificar hechos de interés para el proceso cuando requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Se le llama también prueba pericial o peritación.

PLAZO: Son las fechas de vencimiento de obligaciones.

PODER: El permiso por escrito para que alguien actúe como agente de otra persona, bajo condiciones específicas.

PRESCRIPCIÓN: Acción y efecto de prescribir. Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo.

PROBANZA: Averiguación o prueba que jurídicamente se hace de algo.

PROCEDIMIENTO: Conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

PROCESO: Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés tutelado, mediante decisión de autoridad competente.

PROINDIVISO: Dícese del bien o derecho que pertenece a varias personas y no está dividido o separado en partes.

PRONUNCIAR: Dictar una sentencia u otra resolución judicial.



PROVIDENCIA: En Derecho, cada una de las resoluciones dictadas por el juez en la tramitación de un procedimiento.

PRUEBA: Deriva del término latín *probatio, probationis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho o acto. Elementos de convicción llevados formalmente a un proceso.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

PUBLICACIÓN: Conocimiento dado en general, o a persona o personas determinadas, de un acto jurídico, administrativo o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.

RECURSOS: Medio de impugnación de una providencia por quien se considere perjudicado a fin de que, en razón a los motivos alegados se reforme, revoque o se aclare dicha providencia, bien por el órgano que la dictó o por el superior.

REMATE DE BIENES: Es la venta forzosa en pública subasta de los bienes del deudor a quien haya hecho la mejor postura.

REMISIÓN DE DEUDAS: Es una forma de extinguir las obligaciones a cargo del deudor, mediante la condonación de la deuda o renuncia del acreedor a exigir su cumplimiento.

REPARTO: Acción y efecto de repartir. Consiste en la distribución de la carga de trabajo entre los funcionarios.

RESTITUIR: Poner una cosa en el estado que antes tenía.

REVOCAR: Dejar sin efecto un acto jurídico o administrativo.

SANA CRÍTICA: Operación intelectual destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas realizada con sinceridad y buena fe. Igualmente definida como el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

SECUESTRO: Depósito convencional, judicial o administrativo de una cosa que se disputan dos o más personas, en manos de un tercero. El secuestre, quien deberá restituirla a quien obtenga la decisión favorable. El secuestre queda obligado a retener y custodiar la cosa mientras la controversia es dirimida. Si la cosa secuestrada es un inmueble, en lo que se refiere a su

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

administración adquiere el secuestre las facultades propias de un mandatario.

TÉRMINO: Es un concepto jurídico referente al tiempo de duración de las obligaciones y su exigibilidad. Tiempo que la ley señala para cumplir una actuación procesal o administrativa.

TÍTULOS EJECUTIVOS: Son los títulos que traen aparejada ejecución. Documentos que permiten incoar una acción procesalmente denominada ejecutiva, deben provenir del deudor y constituir plena prueba contra él.

TRASLADO: Comunicación que se da a alguna de las partes que litigan de las pretensiones o alegatos de la otra.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeleguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

4.4 MODELOS DE ACTUACIONES PROCESALES COACTIVAS

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeleguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE CARATULA EXPEDIENTE

NUMERO EXPEDIENTE :

CONTRIBUYENTE	
IDENTIFICACION	
DATOS DEL INMUEBLE	
CEDULA CATASTRAL	:
VEREDA	:
PREDIO	:
TITULO EJECUTIVO	
CUANTIA	:
PERIODOS	:
TITULO EJECUTIVO: RESOLUCION DE RELIQUIACION NUMERO	

PROCEDIMIENTO REALIZADO PARA COBRO COACTIVO

COBRO PREJURIDICO	
RESOLUCION LIQUIDACION	
OFICIO LIQUIDACION	
CITACION PARA NOTIFICACION LIQUIDACION	
NOTIFICACION LIQUIDACION	
EJECUTORIA LIQUIDACION	
AUTO INVESTIGACION DE BIENESS	
OFICIOS INVESTIGACION BIENES	
SOLICITUD PRESCRIPCION	
RESOLUCION PRESCRIPCION	
SOLICITUD ACUERDOS	
RESOLUCION APROBACION ACUERDOS	
ACTA DE ACUERDOS	
AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	
OFICIO PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO	
NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO	
EMBARGO	
REMATE	
PAGO PLENO	

OBSERVACIONES GENERALES EXPEDIENT



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE RESOLUCION DE LIQUIDACION

RESOLUCION NUMERO:
(FECHA)

Por medio de la cual se realiza liquidación oficial del impuesto predial a fin de adelantar proceso de cobro coactivo

Contribuyentes Registrados en Igacc	
Identificación	
Vereda	
Predio	
Código catastral	
Vigencias fiscales Con Deuda	
Total a pagar a la fecha	
Expediente	

La Secretario de Hacienda en uso de las facultades legales y en esencial las conferidas en el Decreto número 059 del 13 de noviembre de 2004 con fundamento en la LEY 136 de 1994, las determinadas en el artículo 66 de la LEY 383 de 1997 y además de las contenidas en el Estatuto Tributario Nacional; y

CONSIDERANDO

Que conforme a la LEY 44 DE 1990 establece la creación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, determinando que es un impuesto del orden municipal y que la administración, recaudo y control corresponde al respectivo municipio.

Que la liquidación del mismo impuesto se hará, conforme a la liquidación que se haga de la tarifa que fije el municipio a través del consejo municipal sobre la base gravable, el cual será el avalúo catastral, conforme lo dispone el artículo 3 de la LEY 44 de 1990.

Que de conformidad con la misma ley los municipios podían establecer las modalidades de auto avalúo o declaración anual de impuestos, pero en el municipio de LENGUAZAQUE no se ha adoptado tal modalidad, pues se sigue aplicando la tarifa establecida por el Consejo al valor del avalúo catastral.

Que el consejo municipal de Lenguazaque, mediante el ACUERDO 018 de 2009 estableció en el articulo veintiuno fijar las tarifas de impuesto predial unificado para los predios que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Lenguazaque así:

PARA EL SECTOR URBANO

AVALUO CATASTRAL			
			TARIFA POR MIL
Predios de	\$ 1	3.000.000	4*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	4.5*1000
Predios de	6.000.001	10.000.000	5*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	5.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	6*1000



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Predios de	50.000.001	80.000.000	6.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	7*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	8*1000
Predios urbanos de recreo, veraneo y descanso			10*1000
Predios urbanos urbanizables no urbanizados			12*1000

PARA EL SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL			TARIFA
			POR MIL
Predios de	\$ 1	3.000.000	3*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	3.5*1000
Predios de	6.000.000	10.000.000	4*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	4.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	5*1000
Predios de	50.000.001	80.000.000	5.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	6*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	7*1000
Predios dedicados a producción de leche y ceba de ganado			10*1000
Predios dedicados al cultivo de flores			15*1000
Predios dedicados a acopio y comercialización de carbón mineral			16*1000

Que el plazo que estableció el ACUERDO 18 de 2009 fue de forma anticipada para cada año y cuyo plazo máximo será el 30 de junio del respectivo año.

Igualmente se estableció en el estatuto tributario municipal que en caso de mora en el pago del impuesto se aplicará un interés mensual igual al establecido para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la LEY 14 de 1983 y 52 del decreto 3496 de 1983.

Que en virtud a que el usuario de la referencia no ha cancelado lo ordenado en lo mencionados acuerdos y que estos tienen plena validez y vigencia, pues están debidamente publicados y ejecutoriados.

Que tales acuerdos junto con esta liquidación oficial del impuesto predial constituyen una obligación clara, expresa y exigible para el contribuyente y a favor del municipio de Lenguaque.

Que en virtud a que en el municipio no se ha establecido la declaración anual de impuesto predial o auto-avalúo y se hace necesario iniciar los procesos de cobro coactivo se que se debe realizar una liquidación oficial de forma unilateral por el municipio del respectivo impuesto, para así particularizar la obligación de cada contribuyente.

Con base en lo anteriormente expuesto la Secretario de Hacienda de Lenguaque:

RESUELVE

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAUQUE”
<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>
Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es
Cra. 4 N° 3-10 segundo piso
Teléfax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

PRIMERO Tener como liquidación oficial, base del proceso de cobro coactivo la liquidación expedida a _____; por esta Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el PREDIO: _____ ubicado en la vereda: _____, distinguido con cedula catastral: _____.

Bajo los sistemas de la municipalidad aparece registro de propiedad para el señor _____.

En consecuencia el deudor principal registrada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, es el señor: _____; por la suma de: (\$) .

SEGUNDO: Declarar al señor: Como DEUDOR con el municipio de Lenguazaque por deuda predial.

En consecuencia se considerara DEUDOR del municipio de Lenguazaque por concepto del IMPUESTO PREDIAL por el inmueble antes referenciado, conforme con esta discriminación:

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERES PREDIAL	IMPUESTO CAR	INTERES CAR	TOTALES
2008					
2009					
2010					
2011					
2012					
				TOTALES	

TERCERO: La liquidación realizada hasta _____ se reajustará con los respectivos intereses de acuerdo con las tasas autorizadas para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo preceptuado en el ACUERDO 18 de 2009, emanado por el Consejo Municipal de Lenguazaque.

CUARTA: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, como está previsto en el Estatuto Tributario nacional dentro de su artículo 720; para que dentro de los dos meses siguientes sean interpuestos mediante escrito ante este funcionario.

QUINTA: La presente resolución debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Secretario de Hacienda



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE INFORME DE LIQUIDACION Y LLAMAMIENTO A
COBRO PERSUASIVO

OFICIO INFORME LIQUIDACION

SH – Oficio _____ - 2012
Municipio de Lenguazaque, (Fecha)

Señor:
(Nombre del Contricuyente)

PREDIO :

VEREDA :

REFERENCIA: PROCESO COBRO COACTIVO NUMERO: NUMERO CATASTRAL:

Respetado Señor:

Con el presente me permito informarle que esta administración ha iniciado los trámites y actuaciones administrativas a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo de los impuestos prediales en contra de los propietarios del predio antes referenciado; pues revisados los archivos son deudores desde los periodos correspondientes de: 2007 a 2012, hasta la vigencia actual.

Por este motivo, les solicito acercarse a este despacho de Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación; a efector de NOTIFICARLE PERSONALMENTE de la RESOLUCION NUMERO ____, de la fecha con la cual "SE REALIZA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL, A FIN DE ADELANTAR PROCESO DE COBRO COACTIVO." Esta notificación se adelantara de conformidad con lo establecido dentro de los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente le informo que a la suma ya señalada se debe agregar el valor a cancelar por impuesto predial de los años (anos con deuda fiscal) es la suma de: (\$)

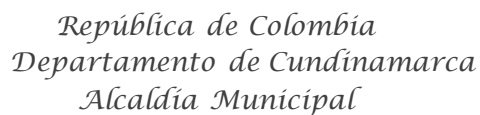
Agradecemos de antemano su atención y asistencia.

Atentamente,

Se anexa copia de la resolución.

Secretario de Hacienda.

CONSTANCIA ENTREGA OFICIO Y CITACION A NOTIFICACION PERSONAL
FECHA: _____
RECIBIDO POR: _____ C.C. _____
TELEFONO _____
ENTREGADO POR: _____
OBSERVACIONES: _____





*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

MODELO AUTO DE INVESTIGACION DE BIENES

AUTO ORDENANDO INVESTIGACION DE BIENES

Lenguazaqué, (FECHA).

REFERENCIA : EXPEDIENTE COBRO COACTIVO NÚMERO:

IMPUESTO : PREDIAL. CEDULA CATASTRAL:

El Secretaría de Hacienda de Lenguazaqué en uso de su facultades legales y:

CONSIDERANDO

Que con miras al ejercicio de acción de cobro coactivo ejecutivo fiscal, generada con deuda que por su obligación tributaria PREDIAL tiene el contribuyente(s);, generado por el inmueble identificado con la cedula catastral , denominado , ubicado en la vereda , de la jurisdicción de Lenguazaqué, que tiene una deuda fiscal de los periodos ; deuda que a la fecha haciende a la suma de: \$; y teniendo como marco legal lo dispuesto en el articulo 825-1 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Se hace menester proceder a la investigación de los bienes de quien(es) fue(ron) declarado(s) como deudor(es), por lo que se solicitara el apoyo inter institucional mediante llamamiento oficioso a las entidades de control para bienes inmuebles y muebles que puedan registrar los contribuyentes.

Sobre este requerimiento se indicara que frente a los tramites para reclamaciones Fiscales las informaciones entregadas, para el caso que nos ocupa por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos con sede en el municipio de UBATE, son gratuitas teniendo como referente legal los contenidos del artículo 825-1 del estatuto Tributario con su referente concordante en el Decreto Reglamentario 328 de 1995.

En merito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Ubate, para que se aporte copia de los certificados de libertad y tradición, del inmueble identificado con la cedula catastral , denominado , ubicado en la vereda de , del municipio de Lenguazaqué, cuyo titular registrado y reportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es (son): .

SEGUNDO: En el oficio petitorio predicho ce citarán las identificaciones catastrales que se reporten por el Programa Administrativo y Financiero Municipal (PRADMA),

CUMPLASE

Secretaria de Hacienda

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO OFICIO A OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SH -2012. Oficio N°.

Lenguazaqué,

Doctor:

CARLOS IGNACIO PEREZ GOMEZ

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALLE 8 N 8-22

U B A T E - CUNDINAMARCA

E. S. M.

ASUNTO : SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION

PROCESO: COBRO COACTIVO PREDIAL.

EXPEDIENTE : (AL CONTESTAR FAVOR CITAR EXPEDIENTE)

Respetado Doctor:

Comendidamente, con el presente solicito su valiosa colaboración en el aporte de copia de los **CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION**, de los inmuebles registrados a nombre de los señores:

NOMBRE :

IDENTIFICACION :

Con la finalidad de proseguir con el cobro coactivo por la deuda tributaria PREDIAL.

Al consultar el sistema interno de esta dependencia se encontró en cabeza del predicho deudor tributario, un registro catastral de los siguientes inmuebles:

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	FOLIO MATRICULA

El monto de la deuda tributaria a la fecha es de \$, que corresponde a las vigencias fiscales de: .

Sea necesario anotar que este requerimiento por tratarse de una actividad Fiscal del Municipio de Lenguazaqué no tiene consto de conformidad con lo reglado en el articulo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el Decreto Reglamentario 328-1995.

Agradezco su amable atención y pronta respuesta.

Atentamente,

Secretario de Hacienda

RECIBIDO POR



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELOS DE OFICIOS PARA INVESTIGACION DE BIENES

SH –

Lenguazaqué,

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

(Dirección) _____

(Ciudad) _____

REFERENCIA: EXPEDIENTE	:
NUMERO CATASTRAL	:
PREDIO	:
VEREDA	:
CONCEPTO DEUDA	:

Respetado Doctor:

Comedidamente, con el presente solicito su valiosa colaboración en el aporte de copia de los **CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICION**, de los inmuebles registrados a nombre de los señores:

NOMBRE :

IDENTIFICACION :

Con la finalidad de proseguir con el cobro coactivo por la deuda tributaria PREDIAL.

Al consultar el sistema interno de esta dependencia se encontró en cabeza del predicho deudor tributario, un registro catastral de los siguientes inmuebles:

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	FOLIO MATRICULA

La anterior solicitud es en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 825-1, 684 y 837 del Estatuto Tributario Nacional.

Cordialmente,

(Nombre y firma)



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELOS DE OFICIOS PARA INVESTIGACION DE BIENES

SH -2012. Oficio N°.

Lenguazaqué

Señores:

CÁMARA DE COMERCIO

REFERENCIA: EXPEDIENTE	:
NUMERO CATASTRAL	:
PREDIO	:
VEREDA	:
CONCEPTO DEUDA	:

Respetado Doctor:

Comedidamente, con el presente solicito su valiosa colaboración en el aporte de información de si las personas relacionadas a continuación, aparecen como propietarios de Empresas, Industrias o Establecimientos de Comercio.

CEDULA CATASTRAL	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	FOLIO MATRICULA

En caso afirmativo, comedidamente me permito solicitar se indiquen las características de identificación del mismo.

El monto de la deuda tributaria a la fecha es de \$, que corresponde a las vigencias fiscales de: .

Sea necesario anotar que este requerimiento por tratarse de una actividad Fiscal del Municipio de Lenguazaqué no tiene consto de conformidad con lo reglado en el articulo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el Decreto Reglamentario 328-1995.

Agradezco su amable atención y pronta respuesta.

Atentamente,

Secretario de Hacienda



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Lenguazaqué, (FECHA).

AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	
EXPEDIENTE	
NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	
IDENTIFICACION	
CONCEPTO DEUDA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
DENOMINACION DEL PREDIO	
PERIODOS ANUALES SIN PAGO PREDIAL	
TOTAL DEUDA	
TOTAL	

El Secretario de Hacienda Municipal en uso de las atribuciones, conferidas por la Alcaldía Municipal conforme con la resolución 163 del 6 noviembre de 2003 y

CONSIDERANDO

Que conforme a la LEY 44 DE 1990 establece la creación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, determinando que es un impuesto del orden municipal y que la administración, recaudo y control corresponde al respectivo municipio.

Que la liquidación del mismo impuesto se hará, conforme a la liquidación que se haga de la tarifa que fije el municipio a través del concejo municipal sobre la base gravable, el cual será el avalúo catastral, conforme lo dispone el artículo 3 de la LEY 44 de 1990.

Que de conformidad con la misma ley los municipios podían establecer las modalidades de auto avalúo o declaración anual de impuestos, pero en el municipio de LENGUAZAQUE no se ha adoptado tal modalidad, pues se sigue aplicando la tarifa establecida por el Concejo al valor del avalúo catastral.

Que el concejo municipal de Lenguazaqué, mediante el ACUERDO 018 de 2009 estableció en el articulo veintisiete fijar las tarifas de impuesto predial unificado para los predios que se encuentran dentro de la jurisdicción del municipio de Lenguazaqué así:

PARA EL SECTOR URBANO

AVALUO CATASTRAL			
			TARIFA POR MIL
Predios de	\$ 1	3.000.000	4*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	4.5*1000

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Predios de	6.000.001	10.000.000	5*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	5.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	6*1000
Predios de	50.000.001	80.000.000	6.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	7*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	8*1000
Predios urbanos de recreo, veraneo y descanso			10*1000
Predios urbanos urbanizables no urbanizados			12*1000

PARA EL SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL			TARIFA
			POR MIL
Predios de	\$ 1	3.000.000	3*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	3.5*1000
Predios de	6.000.000	10.000.000	4*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	4.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	5*1000
Predios de	50.000.001	80.000.000	5.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	6*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	7*1000
Predios dedicados a producción de leche y ceba de ganado			10*1000
Predios dedicados al cultivo de flores			15*1000
Predios dedicados a acopio y comercialización de carbón mineral			16*1000

Que el plazo que estableció el ACUERDO 18 de 2009 fue de forma anticipada para cada año y cuyo plazo máximo será el 30 de junio del respectivo año.

Igualmente se estableció en el estatuto tributario municipal que en caso de mora en el pago del impuesto se aplicará un interés mensual igual al establecido para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la LEY 14 de 1983 y 52 del decreto 3496 de 1983.

Que en virtud a que el usuario de la referencia no ha cancelado lo ordenado en lo mencionados acuerdos y que estos tienen plena validez y vigencia, pues están debidamente publicados y ejecutoriados.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Que tales acuerdos junto con la liquidación oficial del impuesto predial que para el caso que nos ocupa se presentaron el día: 09-feb-09, y estos constituyen una obligación clara, expresa y exigible para los contribuyentes y a favor del municipio de Lenguazaqué.

Con relación a la información de la deuda tributaria predial se han efectuado los siguientes adelantamientos administrativos liquidatorios:

Oficio de llamamiento por cobro persuasivo, fechado el: 30-ene-09, y enviado al titular registrado por el Instituto Agustín Codazzi como propietarios: , con este llamado queda cumplido el rigor del artículo 2 numeral segundo del Decreto 4473 de 2006.

- Se emana la resolución de liquidación oficial de impuesto predial numero: 407, fechada; 09-feb-09, que señalo las vigencias insolutas y sus intereses declarando deudor a los propietarios a la antes citados.
- La determinación liquidataria fue informada oficialmente con la orden de entrega del ejemplar a uno de los titulares propietarios.
- Se encuentra registrada la solicitud a la oficina de instrumentos públicos con sede en Ubaté – Cundinamarca, para que remita la impresión del folio de la matricula inmobiliaria que se registre para el predio generador de la deuda tributaria, de conformidad con el auto de investigación de bienes, con resultado
- A la fecha no existe petición formal de pago a plazos o abonos a la deuda tributaria dentro del expediente coactivo materia de análisis.

Los hechos atrás indicados hacen necesario proceder a la declaratoria de **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los deudores.

Por lo antes señalado es la suscrita funcionaria competente para conocer del proceso según lo dispuesto el DECRETO 059 del 13 de noviembre de 2004, expedida por el señor Alcalde conforme con el artículo 91 de la LEY 136 de 1994 y el artículo 383 de 1997.

Con base en lo anteriormente expuesto la Secretario de Hacienda Municipal de Lenguazaque:

RESUELVE

PRIMERO. Librar ORDEN DE PAGO por la vía administrativa coactiva a favor del municipio de Lenguazaqué y a cargo de los contribuyentes:. En virtud de la DEUDA POR IMPUESTO PREDIAL, generada por el inmueble identificado con la cédula catastral: , ubicado la vereda de , denominado , del municipio de Lenguazaqué, por las siguientes sumas:

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERES PREDIAL	IMPUESTO CAR	INTERES CAR	TOTALES
2007					
2008					
2009					
2010					
2011					
2012					
				TOTAL	

Siendo en consecuencia deudor con el municipio de Lenguazaqué, los señores: , por la suma de (\$), hasta la vigencia tributaria de _____, más los intereses que se causen hasta cuando se cancele la obligación de conformidad con los artículos 634, 635 y 867 del Estatuto Tributario

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Nacional, más las costas generadas por el presente proceso, pues la cifras señaladas corresponden a la liquidación al mes de ____.

SEGUNDO. Librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del municipio de Lenguazaque y a cargo de los contribuyentes:, en calidad de propietarios del inmueble designado con la cedula catastral:.

TERCERO. Notificar del presente mandamiento de pago personalmente los ejecutados, previa citación por correo certificado dirigida a la dirección del ejecutado, para que comparezca durante los 10 días siguientes a la misma. De no comparecer en el termino fijado, notificar por correo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO. Advertir al deudor que dispone de 15 días después de notificada esta providencia para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 831 del Estatuto tributario.

QUINTO. Notifíquese de manera personal el presente auto, advirtiéndose que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante esta Tesorería y de apelación ante el despacho del señor ALCALDE MUNICIPAL, recursos de los que podrá hacerse uso por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Secretario de Hacienda Municipio de Lenguazaque

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



**MODELO DE OFICIO DE CITACION PARA NOTIFICACION DE AUTO
DE MANDAMIENTO DE PAGO**

OFICIO DE CITACION PARA NOTIFICACION DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

SH –

Lenguazaqué.

Señores: (CONTRIBUYENTES)

PREDIO:

VEREDA:

LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EXPEDIENTE	:
NUMERO CATASTRAL	:
PREDIO	:
VEREDA	:
CONCEPTO DEUDA	:

Respetado Contribuyente:

Con el presente me permito informarle que esta administración dicto en su contra **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**; y en virtud de la deuda tributaria predial que ustedes tienen con el municipio de Lenguazaqué por un valor de: **(\$)**, hasta la vigencia de ____.

Igualmente frente al impuesto predial por el año , debo manifestarle que este haciende a la suma de (\$).

Por este motivo, le solicito acercarse a este despacho de Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación; a efectos de NOTIFICARLES PERSONALMENTE del AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Es de advertir que de no comparecer dentro del término fijado, el mandamiento se le notificara por correo conforme lo dispuesto en el artículo 826, concordante con el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

Agradecemos de antemano su atención y asistencia.

Atentamente,

Se anexa copia del auto de mandamiento de pago.

RECIBIDO

FECHA: -----

Secretario de Hacienda Municipal.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

MODELO DE NOTIFICACION POR CORREO

SH –

Lenguazaqué.

Señores: (CONTRIBUYENTES)

PREDIO:

VEREDA:

LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EXPEDIENTE	:
NUMERO CATASTRAL	:
PREDIO	:
VEREDA	:
CONCEPTO DEUDA	:

Para notificarle la resolución de la referencia, le fue enviada la citación N° _____ del _____, dándole un término de diez (10) días para que compareciera con esa finalidad a este despacho.

Su renuencia a comparecer exige a este despacho la facultad de notificarle el referido mandamiento de pago por correo certificado de acuerdo con ordenado por el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 565 ibídem y 19 de la Resolución 0546 de 2007.

Se le advierte al notificado que dentro de los 15 días siguientes a la presente notificación deberá cancelar el monto de la respectiva deuda, más los intereses que se causen hasta el momento del pago o dentro de este mismo término, podrá proponer por escrito las excepciones que procedan de conformidad con el artículo 830 del estatuto Tributario Nacional.

Cordialmente,

(

Secretario de Hacienda Municipal.

Anexo: La mencionada Resolución



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO QUE CONCEDE FACILIDAD PARA EL PAGO

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE FACILIDADES DE PAGO POR ACUERDO

EXPEDIENTE	
NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	
IDENTIFICACION	
CONCEPTO DEUDA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
DENOMINACION DEL PREDIO	
PERIODOS ANUALES SIN PAGO PREDIAL	
TOTAL DEUDA	
TOTAL	

El Secretario de Hacienda Municipal en uso de las atribuciones, conferidas por la Alcaldía Municipal conforme con la resolución 163 del 6 noviembre de 2003 y

CONSIDERANDO

Por medio de la cual se concede una facilidad para el pago al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía número _____ para la cancelación del capital, intereses y costas si las hubiere en los términos determinado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué.

El Secretario de Hacienda Municipal en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y en especial las otorgadas por el artículo 814 del Estatuto Tributario y Resolución 0546 de 2007

Que mediante Resolución (de fecha _____ proferida(o) por _____ ordenó (sancionó, declaró deudor del estado, multó) _____ al (la) señor (a)----- en cuantía de _____ (letras y números) y a favor del Municipio de Lenguazaqué

Que mediante Resolución número _____ de fecha _____ el Funcionario Ejecutor del Municipio de Lenguazaqué libró Mandamiento de Pago en contra del (la) señor (a) _____ por valor de _____, más los intereses _____ (citar norma especial o general según caso), causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día en que efectuó el pago total de la obligación.

Que a la fecha el señor _____ ha cancelado la suma de _____ de los cuales se tomó como abono a intereses _____.

Que mediante solicitud escrita efectuada el día _____ el señor _____ solicita plazo de _____ meses para el pago del saldo de la obligación, es decir capital más intereses proyectados a _____ asciende a la suma _____.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Que para respaldar la obligación sobre la cual pide que se mantenga el embargo _____ que recae sobre la cuota parte de su propiedad del bien inmueble ubicado en la _____, Matrícula Inmobiliaria número _____ (o cualquier otra garantía que respalde la obligación de conformidad con el manual de cartera).

Que el señor _____ no es deudor moroso del Estado de conformidad con la consulta realizada en el boletín que publica la Contaduría General de la Nación.

Que se considera viable la propuesta de pago planteada por el interesado de (se cita el número de meses que se solicita) _____ meses de plazo para cancelar el saldo insoluto de la obligación y, que cumple con los requisitos exigidos por este despacho y por la Resolución 0546 de 2007 para hacerse acreedor al beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar la garantía ofrecida por el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía número _____ consistente en mantener el embargo que recae sobre la cuota parte de su propiedad del bien inmueble ubicado en la _____ de la ciudad _____, como consta en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria número _____.

Artículo 2°. Conceder al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía número _____, un plazo de _____ meses contados a partir del _____ y hasta el _____, para cancelar el saldo insoluto de la obligación a su cargo de _____, por concepto de _____ ordenada _____ mediante acto administrativo (o decisión si es sentencia) _____ proferido (a) por _____, más los intereses generados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la cancelación total de la obligación de conformidad con el Mandamiento de Pago número _____ de fecha _____.

Artículo 3°. Autorizar el pago de la suma citada en el artículo anterior en _____ cuotas fijas cada una por valor de _____ las cuales debe consignar los cinco (5) primeros días de cada mes.

Artículo 4. Suspender el Proceso de Cobro Coactivo número _____ adelantado en contra de señor _____ identificado con cédula de ciudadanía número _____ hasta tanto se esté dando cumplimiento a la facilidad de pago otorgada mediante la presente resolución.

Artículo 5. Si el interesado no paga oportunamente las cuotas fijadas en la presente resolución, UNILATERALMENTE se declarará sin vigencia el plazo concedido, se continuará con el proceso de cobro coactivo y se hará efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo adeudado.

Artículo 7°. Notificar la presente resolución al (la) señor(a) _____ identificado con cédula de ciudadanía número _____ de conformidad con lo ordenado en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.
Notifíquese y cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE EMBARGO Y COMUNICACIÓN

RESOLUCION DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE NUMERO

Lenguazaqué, .

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué en uso de las atribuciones conferidas por la Alcaldía Municipal conforme con la Resolución 163 del 6 de noviembre de 2003, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 136 de 1994, al igual que la Ley 1066 de 2006 y

CONSIDERANDO:

1 Que en contra del contribuyente señor: ; se dio inicio al proceso administrativo coactivo citado en referencia por las obligaciones tributarias prediales, generada por el inmueble identificado con las cedula catastral , y cuya relación de deuda predial se procede anotar:

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERES PREDIAL	IMPUESTO CAR	INTERES CAR	TOTALES
2008					
2009					
2010					
2011					
2012					
				TOTAL	

Por la deuda antes relacionada se dicto la correspondiente resolución de liquidación:__; que prestan merito ejecutivo puesto que cobro fuerza ejecutoria, al tenor de lo dispuesto por el legislador Tributario en el artículo 828.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”
<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>
Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es
Cra. 4 N° 3-10 segundo piso
Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Igualmente fue dictado el auto de mandamiento de pago, al cobrar fuerza ejecutoria de las obligaciones tributarias a las que se viene haciendo referencia, y dado que el artículo 837 del estatuto Tributario preceptúa:

Art. 837.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Se integran las deudas tributarias señaladas a efectos de la imposición de medida cautelar sobre el bien inmueble cuya demostración de titularidad se encuentra cifrada en el certificado de matrícula inmobiliaria de numero: _____ que define la calidad de propietarios para los señores:

Con relación al monto de esta medida preventiva ha de señalarse que la deuda vencida de las vigencias _____, es de (\$), por ende este llamado preventivo hasta el doble del mismo y sus intereses, valor determinado normativamente en el artículo 838 Ibídem.

En merito de lo antes señalado se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **EMBARGO** del bien inmueble ubicado en _____ del municipio de Lenguazaque, identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria : _____ de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados con sede en Ubate – Cundinamarca, y cuyos linderos son: " _____ "

SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos y privados con sede en UBATE – Cundinamarca, COMUNICANDO la presente medida preventiva para que proceda a su **REGISTRO**, remitiendo para el efecto una copia de esta determinación, y solicitando que Registrado el mismo se oficie sobre su cumplimiento.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

SECRETARIO DE HACIENDA

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



MODELO OFICIO DE REGISTRRO DE EMBARGO Y COMUNICACIÓN

SH. Oficio N_____

Lenguazaqué,

Doctor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

UBATE - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EXPEDIENTE COACTIVO:

Respetado Registrador:

Comendidamente, le COMUNICO que este despacho por resolución de la fecha ha dispuesto el **EMBARGO DE BIEN INMUEBLE** identificado de la siguiente manera:

Nombre del predio	
Folio de Matricula Inmobiliaria	
Expediente Coactivo	
Nombre de los contribuyentes declarados deudores:	
Tipo de deuda tributaria	
Valor deuda a la fecha	
Cedula catastral con deuda tributaria	
Vereda	
Municipio	

Por lo anterior le solicito se sirva registrar la presente **MEDIDA PREVENTIVA**, y efectuado este, remitir copia del folio de matricula inmobiliaria en la que se deje atestación de la figura cautelar; en el evento que el bien antes referido aparezca a nombre de un tercero o tenga una disposición cautelaría o de limitación del derecho de dominio le ruego dar a conocer igualmente esta circunstancia. En el evento en que exista otra medida cautelar se procederá al informe de esta inscripción cautelaría fiscal, para determinar su graduación. Sea necesario recordar con relación a este pronunciamiento debe procederse: de manera gratuita por tratarse de una actividad Fiscal; y que su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad solidaria con el contribuyente por el pago de la obligación de conformidad con los contenidos del Párrafo 3 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional. Para los fines que sean de su cargo aporte copia de la Resolución que dispone el Embargo del Bien Inmueble al que se hace referencia en **este oficio en 3 folios**. Cordialmente,

SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



MODELO DE AUTO DE NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE

Lenguazaqué,

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué en uso de las atribuciones conferidas por la Alcaldía Municipal conforme con la Resolución 163 del 6 de noviembre de 2003, en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 136 de 1994, al igual que la Ley 1066 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que contra el (la) señor (a) _____ identificado (a) con cédula de ciudadanía número _____, se inició proceso de cobro por las obligaciones contenidas en título ejecutivo, librándose así mandamiento de pago mediante la Resolución número ----- de fecha _____ la cual se encuentra debidamente notificada.

Que en el curso del proceso se realizó investigación de bienes en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 825-1 y 684 del Estatuto Tributario Nacional, dando como resultado que el obligado es propietario en un porcentaje del ----- del bien inmueble ubicado en _____ e identificado con matrícula inmobiliaria No. _____. Según información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona _____.

Que mediante Resolución número ____ de Fecha _____ se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado en el inciso anterior, de propiedad del deudor.

Que mediante oficio _____ de fecha _____ se comunicó la orden de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de _____.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de _____ mediante Oficio número _____ comunica el cumplimiento de la medida y aporta folio de matrícula inmobiliaria donde consta el registro del embargo.

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Que no obra dentro del proceso acuerdo de pago vigente, ni constancia del pago de la obligación, por lo que de acuerdo con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Código de Procedimiento, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el día _____(fecha y hora) para llevar cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con Matrícula _____, ubicado en la _____, Departamento _____, Municipio _____de propiedad del señor (a)_____ identificado con cédula de ciudadanía _____.

Artículo 2°. Designar como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al (la) señor (a) _____ identificado (a) con cédula de ciudadanía _____.

Artículo 3°. Líbrese oficio comunicando el nombramiento al secuestre a la dirección reportada en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese y cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



MODELO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Lenguazaqué,

RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXEPCIONES

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que contra el (la) señor (a) _____ identificado (a) con cédula de ciudadanía número _____, se inició proceso de cobro por las obligaciones contenidas en Título Ejecutivo número _____ de fecha _____, librándose así mandamiento de pago mediante la Resolución número _____ de fecha _____.

Que el mandamiento de pago se notificó personalmente (o por correo, publicación) el día _____ al señor _____ en calidad de (deudor o apoderado) _____ a quien se le informó los medios de defensa y el término para interponerlos.

Que el deudor presenta escrito de excepciones el día _____ ante el Municipio de Lenguazaqué, dentro del término establecido por la ley.

Que el señor (doctor) _____ propuso las siguientes excepciones las cuales fueron sustentadas así: _____.

Que una vez revisados los antecedentes y los documentos probatorios que obran en el expediente, pasa el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

_____ (se debe pronunciar sobre cada una de las excepciones propuestas).

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Funcionario Ejecutor en uso de sus competencias:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

RESUELVE: Artículo 1°. Rechazar las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago número _____ de conformidad con la parte motiva.

Artículo 2°. Ordenar, seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago y el avalúo, remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar.

Artículo 3°. Contra la presente resolución procede el de reposición, ante el mismo funcionario que la prefirió dentro del mes siguiente a su notificación de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 4°. Notificar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 565 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELOS DE AUTO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

AUTO DE LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaque, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Dentro del Proceso Administrativo Coactivo número _____ adelantado contra del (la) señor (a) _____ se profirió Resolución número _____ del _____ por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (o la resolución que resolvió desfavorable las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución) en los términos establecidos en el mandamiento de pago, que dicha resolución se encuentra ejecutoriada, por lo que procede este Despacho a liquidar el crédito y las costas con corte a _____, así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO:

Capital: \$ _____

Intereses:

Al 12% efectivo anual (Ley 68 de 1923 o **la norma especial**)

Fecha de ejecutoria del título: _____

Fecha de corte de la liquidación: _____

Total intereses: \$ _____

Abonos realizados: (Fecha de los mismos) \$ _____

Subtotal de la deuda a corte

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

(Capital + Intereses). \$ _____

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Notificación por publicación o aviso: \$ _____

Honorarios secuestro: \$ _____

Gastos de transporte secuestro: \$ _____

Honorarios cerrajero: _____

Subtotal: \$ _____

Nota: Las costas se pueden cobrar siempre que aparezcan comprobados dentro del proceso y establecido su valor. Total de la obligación a cargo de _____ con corte a _____ por un valor de \$ (números y letras) _____ correspondientes al crédito más las costas del proceso.

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Civil no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Funcionario Ejecutor en uso de sus competencias:

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar en la suma de _____ que por concepto del crédito y las costas debe pagar el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía a favor del Municipio de Lenguazaque

Artículo 2°. Correr traslado de la liquidación del crédito y las costas al deudor, por el término de tres (3) días hábiles, para que formule las objeciones que considere pertinentes, para lo cual el expediente permanecerá a su disposición en este Despacho.

Artículo 3°. Notificar el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 565 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del Proceso Administrativo Coactivo número _____ adelantado contra del (la) señor (a) _____ se profirió Resolución número _____ del _____ por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (o se cita la resolución que resolvió desfavorable las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución) en los términos establecidos en el mandamiento de pago, que dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

Que el día _____ se efectuó la liquidación de crédito y las costas de conformidad con lo establecido en los artículos 393 y 521 del Código de Procedimiento Civil.

Que en dicha liquidación se estableció que el señor _____ con cédula de ciudadanía No. _____ debe por concepto de liquidación de crédito \$ _____ y de costas el valor de \$ _____ y a favor del Municipio de Lenguazaqué

Que de la liquidación del crédito y de las costas se dio traslado al deudor por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de correo, con el fin de que presentara las objeciones pertinentes, para lo cual el expediente permaneció a su disposición en este Despacho por el término de ley.

Que la notificación por correo se surtió mediante Oficio número _____ de fecha _____.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Que vencido el término para presentar objeciones, sin que se hubiere radicado objeción alguna por parte del deudor, es procedente que este despacho imparta la aprobación respectiva.

(En el caso de que haya presentado objeciones se debe realizar el análisis pertinente sobre la procedibilidad de la objeción).

De acuerdo con lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Civil, no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Funcionario Ejecutor en uso de sus competencias:

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar (o modificar según sea el caso) la liquidación efectuada el día _____ donde se fijó como valor del crédito la suma de \$_____ y por concepto de costas \$_____ que debe pagar el señor _____ identificado con cédula de ciudadanía _____ a favor del Municipio de Lenguazaque La liquidación fue efectuada con corte a _____.

Artículo 2°. Notificar el presente auto de conformidad con el artículo 565 ibídem.

Artículo 3°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno al tenor de lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO AUTO DE NOMBRAMIENTO DE AVALUADOR

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE PERITO AVALUADOR

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que contra el (la) señor (a) _____ identificado (a) con cédula de ciudadanía número _____, se inició proceso de cobro por las obligaciones contenidas en título ejecutivo, librándose así mandamiento de pago mediante la Resolución número ----- de fecha _____ la cual se encuentra debidamente notificada.

Que mediante Resolución número _____ de fecha _____ se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado (dirección y número de matrícula inmobiliaria), de propiedad del deudor.

Que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de _____ mediante Oficio número _____ comunica el cumplimiento de la medida y aporta folio de matrícula inmobiliaria donde consta el registro del embargo.

Que día _____ se efectuó el secuestro del bien inmueble antes mencionado como consta en el acta respectiva que obra en el proceso.

Que mediante Resolución número _____ de fecha _____ se resolvió desfavorable las excepciones y se ordenó seguir la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago. Resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada (si no presentaron excepciones se cita la resolución de seguir adelante la ejecución).



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Que no obra dentro del proceso acuerdo de pago vigente y ni constancia del pago de la obligación, por lo que de acuerdo con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Código de Procedimiento, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia al (a) señor (a) _____ identificado (a) con cédula de ciudadanía _____.

Artículo 2°. Se fija el término de _____ (mes o días hábiles) para realizar el dictamen. (Término prudencial).

Artículo 3°. Librese oficio comunicando el nombramiento al perito evaluador a la dirección reportada en la lista de auxiliares de la justicia.

Cumplase.

SECRETARIO DE HACIENDA

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeLenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN DEL PERITO AVALUADOR

DATOS DEL EXPEDIENTE:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

En Lenguazaqué, a los _____ el señor _____, identificado con cédula de ciudadanía _____ perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de tomar posesión de cargo designado mediante Auto _____ de fecha _____.

Acto seguido toma posesión del cargo de perito evaluador dentro del proceso _____ adelantado contra _____ y en tal virtud el Funcionario Ejecutor le recibe juramento con las formalidades legales, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone y manifestó no tener ninguna clase de impedimento para ejercer el cargo.

Se informa al posesionado que cuenta con un término de _____ para rendir el avalúo del bien inmueble ubicado en _____ identificado con Matrícula Inmobiliaria número _____ el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída por quienes en ella intervinieron.

Posesionado:

(Firma)

(Nombre) **PERITO AVALUADOR**

C.C. _____

SECRETARIO DE HACIENDA



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO DEL AVALÚO

AUTO DE TRASLADO DE AVALUO	
NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaqué, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el perito evaluador debidamente nombrado y posesionado ha rendido su dictamen dentro del término legal.

Que el bien inmueble ubicado en _____ identificado con Matrícula Inmobiliaria número _____ de propiedad del deudor, y el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado fue avaluado en la suma de _____ según peritaje rendido el día _____ y el cual obra dentro del proceso.

Que no obra dentro del proceso acuerdo de pago vigente y ni constancia del pago de la obligación, por lo que de acuerdo con los artículos 838 y 839-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Código de Procedimiento, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Dar traslado al ejecutado del avalúo del bien inmueble ubicado en _____ identificado con Matrícula Inmobiliaria número _____ rendido por el señor _____ el día _____ en calidad de perito evaluador.

Artículo 2°. Se fija como honorarios del perito evaluador la suma de _____.

Artículo 3°. Notifíquese al deudor personalmente o por correo de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia para pedir las aclaraciones, complementaciones o formular objeciones que estime pertinentes, circunstancia esta última que da lugar a un nuevo avalúo, caso en el cual deberá pagar



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

los honorarios del perito que designe la Administración. Hágase entrega al deudor de copia del peritaje y de la presente providencia.

Comuníquese y cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeleguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO APRUEBA AVALÚO

AUTO DE APROBACION DE AVALUO	
NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaque, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO

Que el perito evaluador señor _____ debidamente nombrado y posesionado ha rendido su dictamen dentro del término legal.

Que el bien inmueble ubicado en _____ identificado con Matrícula Inmobiliaria número _____ de propiedad del deudor, y el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado fue avaluado en la suma de _____ según peritazgo rendido el día _____ y el cual obra dentro del proceso, el cual hace parte integrante de esta providencia.

Que mediante Auto de fecha _____ proferido dentro del proceso se dio traslado al deudor del peritazgo por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que solicitara aclaraciones, complementaciones o formular objeciones que estime pertinentes.

Que el auto en mención fue notificado por correo el día ____ mediante oficio _____.

Que dentro del término legal el deudor no hizo ningún tipo de manifestación en relación con el avalúo del bien antes descrito.

Que no obra dentro del proceso acuerdo de pago vigente y ni constancia del pago de la obligación, por lo que de acuerdo con el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Código de Procedimiento, este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar en su integridad el avalúo hecho por el señor _____, presentado el día _____ de conformidad con la parte motiva.



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

Artículo 2°. Fijar el avalúo del bien inmueble ubicado en _____ con Matrícula Inmobiliaria número _____ en la suma de (\$)

Cúmplase.

SECRETARIO DE HACIENDA

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodeleguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO AUTO QUE DECRETA REMATE

AUTO QUE DECRETA REMATE	
NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaque, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional.

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución número _____ de fecha _____ el Funcionario Ejecutor del Municipio de Lenguazaque libró Mandamiento de Pago en contra del (la) señor (a) _____ por valor de _____, más los intereses _____ (citar norma especial o general según caso), causados desde la ejecutoria de la del título ejecutivo hasta el día en que efectúe el pago total de la obligación. Resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante Resolución número _____ de fecha _____ se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado (dirección y número de matrícula inmobiliaria), de propiedad del deudor.

Que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de _____ mediante Oficio número _____ comunica el cumplimiento de la medida y aporta folio de matrícula inmobiliaria donde consta el registro del embargo.

Que día _____ se efectuó el secuestro del bien inmueble antes mencionado como consta en el acta de fecha _____ respectiva que obra en el proceso.

Que mediante Resolución número _____ de fecha _____ se resolvió desfavorable las excepciones y se ordenó seguir la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago. Resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada (si no presentaron excepciones se cita la resolución de seguir adelante la ejecución).

Que mediante Auto de fecha _____ se aprobó la liquidación del crédito por cuantía de \$ _____ y de las costas del proceso el valor de \$ _____, obligación a cargo del deudor y a favor del Municipio de Lenguazaque



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Que mediante auto de fecha _____ se probó en su integridad el avalúo hecho por el perito, debidamente nombrado y posesionado, señor _____, presentado el día _____ ante el Municipio de Lenguazaque y se fijó el avalúo del bien inmueble ubicado en _____ con Matrícula Inmobiliaria número _____ en la suma de \$ _____.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el Proceso de Cobro Coactivo número _____ adelantado contra el señor _____ se surtieron todas las etapas procesales y una vez verificado por parte de este Despacho que el bien objeto de la subasta está debidamente embargado, secuestrado y avaluado, que se encuentra en firme la liquidación de crédito y las costas y que no están pendientes por resolver peticiones o solicitudes de revocatorias, que no existen demandas ante el contencioso administrativo contra el título ejecutivo o contra la resolución que resolvió las excepciones desfavorablemente sin pronunciamiento definitivo, y considerando que los presupuestos procesales están dados, sin existir causal de nulidad que impida realizar el remate, se procederá a decretarlo y fijar fecha del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento en su parte pertinente, para lo cual este Despacho:

RESUELVE:

Artículo 1°. Decretar el remate del bien inmueble ubicado en _____ de la ciudad de _____ identificado con Matrícula Inmobiliaria número _____ de propiedad de _____ el cual fue avaluado en la suma de \$ _____.

Artículo 2°. Advertir que la base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del respectivo bien.

Artículo 3°. Señalar el día _____ del mes de _____ del año _____ a las _____ (hora) para la primera licitación de la diligencia de remate la cual se llevará a cabo en _____ (se cita la oficina prevista para tal fin) del Municipio de Lenguazaque.

Artículo 4°. Háganse las publicaciones del aviso de remate en un periódico de amplia circulación nacional y una emisora local, de conformidad con lo ordenado en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 5°. Los interesados que pretendan hacer postura en la subasta deberán consignar previamente, a órdenes de este Despacho en la cuenta de Depósito Judicial número _____ del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Cúmplase. SECRETARIO DE HACIENDA

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO AVISO DE REMATE

AVISO DE REMATE

Municipio de Lenguazaqué, (Fecha)

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTE DECLARADOS DEUDORES:	
IDENTIFICACIÓN	
TIPO DE DEUDA TRIBUTARIA	
VALOR DEUDA A LA FECHA	
CEDULA CATASTRAL	
VEREDA	
NOMBRE DEL PREDIO	
EXPEDIENTE COACTIVO	

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguazaque, en uso de sus atribuciones legales conferidas mediante poder y de conformidad con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, Estatuto Tributario Nacional.

HACE SABER:

Al público en general que por Auto de fecha _____, se ha señalado el (día mes y año)_____y hora _____para llevar a cabo el remate en las instalaciones del Municipio de Lenguazaqué – Grupo de Jurisdicción Coactiva ubicado _____ del bien embargado, secuestrado y valuados en el proceso ejecutivo adelantado por este Despacho, contra _____con cédula de ciudadanía _____. El bien materia de la subasta es:

Un bien inmueble ubicado _____ en el perímetro (urbano o rural según sea el caso)_____ de la ciudad_____ barrio _____ estrato_____ identificado con Matrícula Inmobiliaria número _____, cuyas características son: área de _____ según folio de matrícula (o certificación catastral); vivienda familiar, industrial o comercial (según sea el caso), el inmueble antes descrito fue avaluado en la suma de \$_____ m/cte. Oferta Admisible: Se tendrá como tal, aquella que cubra el 70% del avalúo dado al mismo, y como postor hábil el que realice previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No._____ del Banco Agrario de Colombia a nombre del Municipio de Lenguazaqué

SECRETARIO DE HACIENDA

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

MODELO DE RESOLUCION DE PRESCRIPCION Y RELIQUIDACION

RESOLUCION PRESCRIPCION Y DE LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
NUMERO DE RESOLUCION:

LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA, (Fecha)

CONTRIBUYENTES	
IDENTIFICACION	
VEREDA	
PREDIO	
CEDULA CATASTRAL	
EXPEDIENTE	

Por medio de la cual se resuelve *PETICION DE PRESCRIPCION* de las obligaciones generadas por contribución de IMPUESTO PREDIAL relacionadas con el inmueble citado en referencia, interpuesto por la señora: , identificada con la cedula de ciudadanía ; incoada en diferentes fechas, y recibida en la fecha por División de Cobro Coactivo, aduciendo su calidad de deudora.

Se procede hacer igualmente la Reliquidación Oficial del Impuesto Predial para adelantamiento de cobro coactivo de las subsiguientes vigencias.

Como antecedente de actividad preliminar de llamado a cobro coactivo por parte de la administración municipal encontramos:

El Secretario de Hacienda Municipal de LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las determinadas en el Decreto 23 de Mayo de 1995; Y

CONSIDERANDO

El libelo petitorio de liberación de carga tributaria de impuesto predial como consecuencia del fenómeno de la prescripción de las obligaciones generadas por el predio aludido en referencia.

A efectos de determinar la existencia de la condición fáctica necesaria para el pronunciamiento de la Administración, se solicita y aporta factura por impuesto predial que consigna la deuda al mes de AGOSTO de 2012 encontrando las siguientes cifras:

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERES	TOTALES



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

		PREDIAL	
2003			
2004			
2005			
2006			
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
		TOTAL	

Se evidencia igualmente que frente a los periodos fiscales de ____ a ____, ha transcurrido el tiempo necesario para pregonar la prescripción de la obligación tributaria, sin que haya cobrado ejecutoria el auto de mandamiento ejecutivo por la deuda; y conforme con lo establecido en el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en consonancia con la disposición territorial descrita en el artículo 233 del Acuerdo Municipal 18 del 24 de diciembre 2009, que describe:

Artículo 235. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

En consecuencia atendiendo esta previsión legislativa ha operado la PRESCRIPCION para las vigencias fiscales prediales de 2003 a 2006, por lo que se procede a la declaratoria de dicho fenómeno y la reconsideración de la liquidación por extinción de la posibilidad de la competencia administrativa para la exigencia coactiva para el pago de la obligación.

Respecto del IMPUESTO PREDIAL, INTERES PREDIAL, IMPUESTO CAR e INTERESES CAR de los años de ____ a ____ se prescribe la posibilidad de ejecución, por los montos de: (\$), de conformidad con lo señalado anteriormente.

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERES PREDIAL	TOTALES
1999			
2000			

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

2001			
2002			
2003			
2004			
2005			
2006			
		TOTAL	

Igualmente con lo aquí establecido se hace patente la facultad ejecutable coactivamente de las vigencias de ____ a ____, por valor (\$), con la siguiente relación por años, a saber:

AÑO	IMPUESTO PREDIAL	INTERES PREDIAL	TOTALES
2007			
2008			
2009			
2010			
2011			
2012			
		TOTAL	

La LEY 44 DE 1990 establece la creación del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, determinando que es un impuesto del orden municipal y que la administración, recaudo y control corresponde al respectivo municipio.

Que la liquidación del mismo impuesto se hará, conforme a la liquidación que se haga de la tarifa que fije el municipio a través del consejo municipal sobre la base gravable, el cual será el avalúo catastral, conforme lo dispone el artículo 3 de la LEY 44 de 1990.

Que de conformidad con la misma ley los municipios podían establecer las modalidades de auto avalúo o declaración anual de impuestos, pero en el municipio de LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA no se ha adoptado tal modalidad, pues se siguen las directrices del Acuerdo 018 de 2009, con las siguientes cifras

PARA EL SECTOR URBANO

AVALUO CATASTRAL	TARIFA POR MIL
------------------	----------------



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Predios de		3.00	4 * 1000
Predios de	3.00	6.00	4.5 * 1000
Predios de	6.00	10.00	5 * 1000
Predios de	10.00	20.00	5.5 * 1000
Predios de	20.00	50.00	6 * 1000
Predios de	50.00	80.00	6.5* 1000
Predios de	80.00	150.00	7 *1000
Predios de	150.00	en adelante	8 *1000
Predios urbanos de recreo, veraneo y descanso			10 *1000
Prédios urbanos urbanizables no urbanizados			12 *1000

PARA EL SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL			TARIFA
Predios de	\$ 1	3.000.000	3*1000
Predios de	3.000.000	6.000.000	3.5*1000
Predios de	6.000.000	10.000.000	4*1000
Predios de	10.000.001	20.000.000	4.5*1000
Predios de	20.000.001	50.000.000	5*1000
Predios de	50.000.001	80.000.000	5.5*1000
Predios de	80.000.001	150.000.000	6*1000
Predios de	150.000.001	en adelante	7*1000
Predios dedicados a producción de leche y ceba de ganado			10*1000
Predios dedicados al cultivo de flores			15*1000
Predios dedicados a acopio y comercialización de carbón mineral			16*1000

Que el plazo que estableció el ACUERDO 018 de 2009 fue de forma anticipada para cada año y cuyo plazo máximo será el 30 de junio del respectivo año.

Que el artículo 25 acuerdo 018 de 2009, se estableció que en caso de mora en el pago del impuesto se aplicará un interés mensual igual al establecido para el impuesto de renta y complementarios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 de la LEY 14 de 1983 y 52.

Que en virtud a que el usuario de la referencia no ha cancelado lo ordenado en lo mencionados acuerdos y que estos tienen plena validez y vigencia, pues están debidamente publicados y ejecutoriados.

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

Que tales acuerdos junto con esta liquidación oficial del impuesto predial constituyen una obligación clara, expresa y exigible para el contribuyente y a favor del municipio de Lenguazaque.

Que en virtud a que en el municipio no se ha establecido la declaración anual de impuesto predial o autoevaluó y se hace necesario iniciar los procesos de cobro coactivo se considera que se debe realizar una liquidación oficial de forma unilateral por el municipio del respectivo impuesto, para así particularizar la obligación de la contribuyente referenciada, reiterando que esta con relación a los años: 2007 a 2012.

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción sobre la persecución ejecutiva por el pago de la obligación tributaria Fiscal causada por el predio citado en referencia, dentro de la VIGENCIAS FISCALES DEL AÑOS DE **a** , por las tributaciones de: IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO ADICIONAL, INTERES IMPUESTO PREDIAL, IMPUESTO CAR E INTERES IMPUESTO CAR.

Siendo en consecuencia inejecutable la cantidad de (\$), a favor de los contribuyentes referenciados.

SEGUNDO: Descargase del sistema de esta dependencia la correspondiente liquidación de los valores aquí declarados prescritos.

TERCERO: Tener como liquidación oficial, base del proceso de cobro coactivo la liquidación expedida a _____ por esta Secretaria de Hacienda Municipal, sobre el PREDIO: UBICADO, en la vereda de _____ denominado _____ del municipio de LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA, con cedula catastral _____, cuyos propietarios registrados son los señores: _____ y otro; por la suma de (\$).

Y en consecuencia declarar a la antes señalada deudora por la anterior cifra, con el municipio de LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA.

CUARTO: La liquidación realizada hasta _____ se reajustará con los respectivos intereses de acuerdo con las tasas autorizadas para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo el ACUERDO 018 de 2009, emanado por el Consejo Municipal de Lenguazaque.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, como está previsto en el Estatuto Tributario Nacional dentro de su artículo 720; para que dentro de los dos meses siguientes sean interpuestos mediante escrito ante este funcionario.

SEXTO: La presente resolución debidamente ejecutoriada prestará merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL

"VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE"

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal

OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

SH . Oficio

Lenguazaqué,

Doctor:

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS

UBATE - CUNDINAMARCA

E. S. M.

ASUNTO : SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

PROCESO : COBRO COACTIVO IMPUESTO PREDIAL

EXPEDIENTE : (**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EXPEDIENTE**)

Respetado Doctor:

Comendidamente, con el presente solicito su valiosa colaboración en la inscripción inmediata de la orden de LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, que pesa sobre el inmueble que se procede a relacionar:

CEDULA CATASTRAL	
MUNICIPIO	
VEREDA	
NOMBRE PREDIO	
FOLIO DE MATRICULA	
CONTRIBUYENTE	
IDENTIFICACION	
EXPEDIENTE	

Lo anterior como quiera que la aludida contribuyente a cancelado en integridad sus deudas por concepto de impuestos prediales insolutos.

La anotación de embargo del bien se realizo por orden de la Secretaria de Hacienda de Lenguazaqué EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA. ORDENADO POR RESOLUCION.

Finalmente, solicito su colaboración al entregar su respuesta señalar el número de expediente.

Agradezco su amable atención y pronta respuesta.

Atentamente SECRETARIO DE HACIENDA

“VAMOS TODOS CON TODA POR LENGUAZAQUE”

<http://www.lenguazaque-cundinamarca.gov.co>

Correo electrónico: municipiodelenguazaque@yahoo.es

Cra. 4 N° 3-10 segundo piso

Telefax: (1) 855 7114 - 855 7006



*República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía Municipal*

MODELO DE TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO

AUTO ORDENANDO ARCHIVO POR PAGO

Lenguazaque, (Fecha).

REFERENCIA : EXPEDIENTE:

ACTUACION : COBRO COACTIVO PREDIAL

El Secretario de Hacienda del Municipio de Lenguaqué en uso de su facultades legales,

CONSIDERANDO

Que con base en el inicio del cobro de las obligaciones pendientes a favor de del municipio de Lenguaqué y a cargo de los contribuyentes: , por el tributo territorial predial, generados por el inmueble identificado con la cédula catastral , ubicada en la vereda de , en el predio .

Con miras a la determinación de deuda, sus montos y afirmación de exigibilidad fue dispuesta acción coactiva, descrita en la referencia citada.

Siendo a la fecha innecesaria la persecución coactiva habiéndose logrado el pleno recaudo.

Con lo anterior se hace efectivo el requerimiento tributario, por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Archivar las presentes diligencias de cobro persuasivo por la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Déjese constancia de lo actuado en las dependencias de la Tesorería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SECRETARIO DE HACIENDA